

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

No. proceso: 04333202300215
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Hernandez Martinez Jessica Tatiana
Demandado(s)/Procesado(s): Dr. Juan Carlos Larrea Valencia En Calidad De Procurador General Del Estado, Magister Maria Brown Pérez En Su Calidad De Ministra De Educación, Msc. Sandino Guerron En Calidad De Director Distrital 04d01 San Pedro De Huaca- Tulcán- educación

12/07/2023 15:34 OFICIO (OFICIO)

Tulcán, 12 de julio del 2023. Señor (es) SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Quito.- De mi consideración: . En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito copia debidamente certificada de la Sentencia, dictada en fecha: Tulcán, miércoles 5 de julio del 2023, a las 17h33 dentro de la causa signada con el N° 04333-2023-00215, Materia: CONSTITUCIONAL – GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES – ACCIÓN DE PROTECCIÓN, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conformada por los señores: DR. CARLOS CHUGÁ UNIGARRO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE); DR.- MORA JIMÉNEZ RICHARD, JUEZ PROVINCIAL y DR.- DAVID GORDILLO GUZMÁN, JUEZ PROVINCIAL, para los fines legales consiguientes. Atentamente,

12/07/2023 09:20 REMITIR PROCESO AL INFERIOR (RAZON)

RAZON.- Por ejecutoriada la Sentencia que antecede, en esta fecha bajo el proceso a la Unidad Judicial de origen, junto con la ejecutoria de la Corte Provincial de Justicia del Carchi. Certifico.

05/07/2023 17:33 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)

TRIBUNAL PRIMERO DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL CARCHI: Causa No. 04333-2023-00215.- . VISTOS:- Habiéndose llevado a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación de la sentencia emitida en esta causa, este Tribunal conformado por los doctores: David Gordillo Guzmán, Richard Mora Jiménez y Carlos Chugá Unigarro (ponente), con fundamento en el Art. 203 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a elaborar la resolución, en los siguiente términos: PRIMERO: ANTECEDENTES: 1.1.- Comparece la señora JESSICA TATIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con una demanda de acción de protección, señalando que: El 17 de marzo de 2021, el IESS, notifica al señor OSCAR FERNANDO VILLARREAL MORÁN, Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán – Educación, que la señora MARTÍNEZ IBARRA CARMEN ASUZENA, cumple con los requisitos legales y presenta una INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, por lo que CALIFICA LA INVALIDEZ. El 26 de marzo de 2021, su madre la señora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, compareció por escrito al señor OSCAR FERNANDO VILLARREAL MORÁN, Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca -Tulcán- Educación,

dándole a conocer su INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA y al cumplir con todos los requisitos que exige la ley se ha decidido acogerse a la JUBILACIÓN POR INVALIDEZ; aclarando que su madre se encontraba mal de salud por una enfermedad degenerativa y catastrófica, así como aclara que a esas fechas el mundo entero se encontraba en pandemia Covid-19. El 31 de marzo de 2021, el señor OSCAR FERNANDO VILLARREAL MORÁN, Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca - Tulcán - Educación, manifiesta que: Revisado los documentos habilitantes que ingresan con su requerimiento se observa que si ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente para acceder a la compensación por retiro por jubilación. Aclara que la accionante JESSICA TATIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, es la única persona quien atendía las necesidades básicas por la gravedad de la enfermedad de su madre y antes de realizar dicha documentación, habló directamente con el personal del Distrital 04D01 San Pedro de Huaca - Tulcán - Educación, quienes tenían conocimiento de la gravedad de su madre, hoy fallecida; por ello, dicha documentación fue enviada digitalmente; y, ellos autorizaron que las firmas sean escaneadas por la enfermedad degenerativa, que en su momento su madre tenía. Su madre la señora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, fallece el 08 de abril, y el Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca - Tulcán - Educación, requería más documentación la cual fue entregada, en este caso fue la posesión efectiva, y luego el trámite siguió normalmente, al pasar un tiempo correspondiente le dicen que no puede hacer el trámite ya que las firmas no son originales. Así mismo, le hicieron conocer el informe de fecha 03/06/2022, que realmente se encontraba fuera de la realidad, que el derecho adquirido de su madre la hoy fallecida no quede en simple formalidades y no se cumpla el fin de la jubilación, cuando se cumplieron con la legalidad de la misma. 1.2.- El Ab. Ramiro Bladimir Aguirre Bustos, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, con competencia en garantías jurisdiccionales, niega la acción de protección presentada por la señorita Jessica Tatiana Hernández Martínez, en contra del Msc. Sandino Guerrón, en calidad de Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca - Tulcán - Educación; Magister María Brown, en su calidad de Ministra de Educación del Ecuador, toda vez que no se ha demostrado la vulneración derechos constitucionales, conforme consta en el análisis que antecede. 1.3.- De la mencionada sentencia la accionante ha presentado recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia del Carchi, la misma que para resolver hace las siguientes consideraciones: SEGUNDO: - COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: Conforme al Art. 76 numeral 7, letra m) de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Sala es competente para conocer en segunda instancia esta causa, en la cual se han observado las normas del debido proceso por lo que no existe omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, en tal virtud se declara válido el proceso. TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA EN PRIMERA INSTANCIA:- 3.1.- EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:- El Ministerio de Educación para realizar la jubilación por razón ordinaria, invalidez o por discapacidad, emite un protocolo general de requisitos expediente para el pago de compensación por jubilación, dentro del que existen 24 requisitos previo a hacer la solicitud y presentación a la administración pública para que sea aceptado para la jubilación. Producto de ello el 26 de marzo de 2021 la señora Carmen Martínez, presenta un oficio sin número al director distrital 04D01 San Pedro de Huaca - Tulcán Educación, solicitando acogerse a la jubilación por incapacidad permanente absoluta a razón de su enfermedad catastrófica que la llevó a la muerte. El 31 de marzo por formalidades requeridas del Ministerio de Educación, la hoy occisa presenta otra solicitud en los mismos términos con hoja membretada en la que se reitera que se acoge al retiro por jubilación por invalidez de conformidad a la Ley Orgánica de Servicio Publico Art. 47 literal j) y lo señalado en el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0185 del 30 de agosto del 2018, petición a la que el señor Oscar Fernando Villarreal director distrital 04 D01 San Pedro de Huaca-Tulcán Educación, el 31 marzo 2021 emite y notifica a la señora Martínez, su contestación indicando que revisando los documentos habilitantes que ingresa con su requerimiento se observa que si está cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa legal vigente para acceder a la compensación por retiro por jubilación, consecuentemente esta UATH informa que la autoridad nominadora ha aceptado su solicitud y se iniciará el proceso de desvinculación y la suscripción del compromiso de pago por el cual el cese de funciones será el 31 de enero de 2021. Con fecha 17 marzo 2021 se encuentra el oficio IESS-CNUV-2021-0376-0 comunicación sobre la jubilación por invalidez 8086 Martínez Ibarra Carmen Azucena en su parte pertinente: Una vez que en sesión del comité nacional valuador sala 1 se determinó que la señora Hernández cumple con todos los requisitos legales y presenta una incapacidad permanente absoluta por consiguiente se califica la invalidez. En lo referente a la Ley de seguridad social, se debe cumplir ciertos parámetros, como el tiempo de trabajo, la enfermedad que es calificada por un comité evaluador que determinaron la enfermedad catastrófica, incapacidad permanente absoluta y por tanto invalidez, documento habilitante que el Ministerio de Educación necesita para dar continuidad al trámite de jubilación, con dichos documentos los departamentos correspondientes, la Dirección Distrital zonal 1 remite un oficio con fecha

30 de marzo mediante memorándum MIN EDU-DNTH-2021-01351, en el que les dice que se valide y que la competencia y responsabilidad de validar la documentación corresponde al Distrito. Con fecha 31 de marzo de 2021 consta la acción de personal #5576028-04D01-rrhh-ap de fecha 1-04-2021 y rige a partir del 31 de marzo de 2021 en la cual se expide digitalmente el acto administrativo por parte de la máxima autoridad, quien explica el cesar de funciones por jubilación por invalidez autorizada mediante memorándum MINEDU - DNTH202101351, Quito 30 de marzo 2021 suscrito por Lenin Andrés López Andrade director nacional de talento humano con asunto: Respuesta a la solicitud de jubilación por invalidez señora Martínez Ibarra Carmen Azucena. Acto administrativo donde ya emiten una jubilación a la hoy fallecida, documento que se encuentra en el expediente de fojas 12. Así mismo el historial de trabajador, certificado por la misma unidad de talento humano del Distrito de Educación con trescientas cuarenta y dos aportaciones (342). Existe también el cálculo de compensación de jubilación de la señora, suscrito y emitido por la dirección de talento humano; existe el acuerdo de compromiso de pago donde se acepta el valor que se va a pagar por compensación a la hoy difunta señora Martínez, existe el aviso de salida en donde en la observación del distrito de educación quien maneja las claves y tiene las atribuciones para realizar avisos de entrada y avisos de salida consta textualmente: "desvinculación por jubilación por invalidez al 31 de marzo de 2021 según memorándum #DNTH-2021-01351-M, Memorándum #020-UATH-04d01 y memorándum #ies-cnuv-2021-0376; existe así mismo documento de registro de no tener impedimento legal para ejercer cargo público emitido por parte del Ministerio de Trabajo, posesión efectiva y documento en el cual se emite las copias certificadas para seguir la presente acción de protección. Como Defensoría del Pueblo alegan que el último informe de fecha 03 06 2022, en el cual se hace un análisis de todo el procedimiento que se ha venido dando para la jubilación por invalidez de la señora Carmen Azucena Martínez Ibarra, entre lo que llama mucho la atención que existe bastante desconocimiento, tal es el caso que en el numeral 1.6 en los antecedentes establece, mediante WhatsApp se pone en conocimiento a la señorita Jessica Hernández Martínez hija de la docente fallecida comunicado lo referente a la boleta de notificación y documentos que se requieren para el proceso que corresponde a la jubilación por invalidez de su madre. Dentro de aquello consta la norma supletoria para notificación y citaciones del artículo 53 al 56 del (COGEP), no consta que ahora se notifica por medio de WhatsApp a fin de que se ingrese documentos o petición o cualquier situación administrativa o judicial en este caso. Así mismo en el numeral 1.2 consta una aseveración del Ministerio de Educación donde explican que "el tramite no corresponde o no se debe dar continuidad por cuanto los documentos ingresados por parte de la fallecida que consta en (las hojas) 2 y 3 del expediente administrativo no tienen sustento de documento de firmas originales, la petición no tiene sustento de firmas originales". Pero como se dejó indicado anteriormente dentro del propio expediente, el Distrito de educación dio paso con el memorándum aprobado por la máxima autoridad, de fecha 31 de marzo y aceptó, primera observación. Segunda observación, se dice que la acción de personal no es la firma original del servidor por lo cual se detiene el trámite a pesar de que fue suscrita el 31 de marzo de 2021 conforme consta que rige a partir del 31 de marzo y obviamente recién con fecha 03 de junio de 2022 a más de un año de iniciado el proceso, recién se da cuenta la administración pública que los documentos no son originales, que la firma no tiene la originalidad a pesar de que también hay un acontecimiento importante que ya mencioné, en ese entonces nos encontrábamos en calamidad mundial de salud COVID-19, documentos que se receptaban digitalmente. De lo expuesto se verifica que se ha vulnerado el derecho al trabajo por cuanto la señora casi toda su vida se dedicó al Ministerio de Educación, conforme consta en el historial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social artículo 33 y producto de eso tenemos una jubilación para poder vivir dignamente y tener recreación, vestido, alimentación, salud, etc. Otro de los derechos vulnerados se encuentra el derecho a acceder a bienes y servicios públicos con calidad, calidez, eficiencia y eficacia Art. 66.25 por cuanto dentro del expediente ya se lo realizó y se aceptó en todas sus partes los documentos para la jubilación por invalidez de la señora Martínez de tal manera que ya existía un proceso que ya debía culminarse y obviamente luego de más de un año recién la administración pública dice que los documentos no tienen la validez legal. Además de ello luego del calvario de la señora que vivió con la enfermedad catastrófica, atravesó múltiples sesiones de quimioterapia y el dolor como hija por cuanto es la única heredera y solo convivían las dos personas, la administración pública en el numeral 2.3 le manifiesta que los documentos que se copian y pegan como imagen se encuentran ante un gran riesgo de falsificación. Es decir, la administración pública le condiciona a que está susceptible de que los documentos anteriormente presentados son falsificados por cuánto ha copiado y ha pegado. Dentro de esta afirmación hecha por el Ministerio de Trabajo prácticamente no corresponde a lo que determina el artículo 76 numeral 3 que es realizar el trámite propio a cada proceso. Asimismo, otro de los derechos vulnerados es el derecho a la igualdad formal y a la igualdad material y no discriminación, contemplando en el artículo 66.4 de la Constitución, por cuanto existe ya otra persona en las mismas condiciones que falleció cuyo cónyuge sobreviviente realizó el trámite únicamente

ingresando la petición, fue derecho adquirido y el cónyuge sobreviviente reclamó el derecho a la jubilación de su esposa y prácticamente en la acción de protección ya se analizó el mismo caso aquí el juez de primera instancia y también ratificada en la Corte Provincial, de igual manera también se ha vulnerado el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación en el artículo 66.4, también se ha vulnerado el derecho al debido proceso en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 literal I) de la Constitución de la República y se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

3.2. EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN; DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN La abogada Rosa Amada Gordón, a nombre y representación del magister Sandino Guerrón Caicedo, director distrital de educación 04 D01 San Pedro de Huaca-Tulcán, solicita se agregue al proceso el Acuerdo Ministerial #MIN EDU MIN EDU 2021 036A suscrito por la señora ministra de educación con el cual se delega a los abogados en este caso de los niveles de gestión desconcentrada para que en su representación actúen en la defensa constitucional. En lo principal el contenido de esta demanda de acción de protección, considera improcedente por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional encontrándose inmersa en la causal de improcedencia del artículo 42 numeral 1, que se desprende cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales por ello debo aclarar que lo expresado por la defensa dentro de la demanda carece de fundamentación alguna lo cual se probará con la argumentación de lo que corresponde. El distrito de educación y el Ministerio de Educación no desconoce que la señora hija de la ex docente fallecida tenga el derecho que por ley le corresponda, pero ante ello hay un proceso donde hubieron inconsistencias y errores que no llevaron a que en su debido momento sea legalizada su jubilación según corresponde y establece el artículo 288 del Reglamento General de la Ley de Educación, que en su inciso tercero menciona: La o el servidor público que acredite la jubilación por invalidez reconocida de conformidad con las leyes de seguridad social, podrá presentar su solicitud y será cancelado durante el ejercicio económico que fuere calificado dicha invalidez. Es claro este artículo dice: "será el servidor que acredite esta jubilación por invalidez debidamente siguiendo las leyes de seguridad social". En este caso se puede decir la ex docente fallecida no se hizo acreedora a la jubilación por parte del seguro social; es verdad que se inició un procedimiento como lo manifestó la parte accionante, hay un oficio con el cual emite la resolución el IESS del sistema de pensiones del comité nacional valuador sala 1 que establece: 1. Una vez que en sesión de comité determina que la señora Martínez Ibarra Carmen Azucena, cumple con los requisitos legales que presenta una incapacidad permanente absoluta. Esa es la primera revisión pero hay un segundo particular que dice: 2. A fin de continuar con el trámite de calificación determinación y revisión de la jubilación por invalidez establecida en la Resolución CD 553 08 junio 2017 existen disposiciones tanto para el empleador como para el solicitante, en este caso: "el empleador deberá pagar el último aporte del IESS y registrar el aviso de salida con fecha posterior a la presente comunicación", en este caso el empleador cumplió, realizó lo que corresponde y la desvinculación con fecha 31 de marzo según consta en la acción de personal y realizó en el tiempo que fue posterior a este documento emitido por el IESS. Pero aquí también se establece una parte de obligaciones del solicitante y dice: "el solicitante deberá confirmar la solicitud a través de la página web del IESS en un plazo no mayor a 30 días contados a partir del levantamiento del estado de excepción, la confirmación de la solicitud de jubilación por invalidez deberá realizarla a través de la página web y aquí se indica cuál es esta página, se indica cómo debe hacerlo: los documentos deben ser firmados, escaneados y remitidos a esta dependencia en forma digital al correo electrónico, Carlos Ruiz incluso lo especifica. Tercero, la ampliación del plazo especificado solamente procederá con una solicitud debidamente justificada", incluso aclara: "se deja expresa constancia que el artículo 21 de la resolución CD553 expresamente establece del abandono. Las dependencias correspondientes según la etapa en la que se encuentre declararán el abandono del proceso cuando el peticionario no cumpla con la presentación de documentos pertinentes y prescripción médica para la ejecución en el término de 80 días, por lo cual si se comprueba el abandono se dispondrá su archivo sin perjuicio de que el afiliado pueda iniciar otro proceso", este es el oficio No. 10 CNV 2021 0376-O, Quito 17 marzo 2021 que se encuentra anexado en el proceso. De esta fecha 17 de marzo existe también un documento emitido a través de correo electrónico que si se considera en la vía legal para cualquier comunicado emitido por la señora Beatriz Paola Reyes García, asistente administrativo del Comité Nacional evaluador donde está dirigido en el correo a la señora ex docente hoy fallecida que manejaba este correo su hija que es su heredera, este comunicado fue enviado al Distrito de Educación, Ministerio de Educación. De coordinación Zonal igualmente remiten con fecha 18 de marzo al Distrito de Educación que en vista al documento que antecede se remita la solicitud del docente, copia de cédula mecanizado, copia del último nombramiento y documentos de respaldo para poder realizar la desvinculación y cumplir con lo que corresponde a esta resolución lo cual inmediatamente la unidad de talento humano realiza el acercamiento y solicita estos documentos que como manifestó la parte accionante al encontrarnos dentro del estado de emergencia por el COVID-19 aunque

la demanda dice que se ha autorizado remitir las firmas escaneadas, obviamente estas debían ser realizadas físicamente en los documentos y escaneadas. Los formularios fueron enviados para que ella imprima y debían ser llenados, realizados, firmados y enviados mediante escaneo; proceso que previo a la consulta en zona se autorizó debido a la pandemia y a la condición que presentaba la ex docente. Pero no se autorizó que la firma debía ir copiada y pegada, sino que debía estar directamente sobre el documento. La hija de la señora llamó vía telefónica manifestando que no podía acercarse a dejar personalmente los documentos, el Ministerio de Educación también se encontraba en teletrabajo, y por ello la analista de talento humano con el aval del jefe de talento humano le pidió de favor que envíe en digital ya que los documentos físicos los haría con entrega posterior porque ella no podía realizarlo en el tiempo que se necesitaba de manera urgente para cumplir con esta resolución que había de realizar la desvinculación para continuar con el trámite. El Distrito de Educación aceptó que lo envíe de forma digital indicándole que se le envía los documentos para que los imprima, los haga escanear y los envíe firmados que era lo más lógico y natural, en ningún momento se ha autorizado que copie y pegue las firmas en los documentos respectivos; claro está que al final del proceso los documentos físicos originales serían requeridos para armar el expediente, esta documentación que corresponde a los 3 documentos claves para realizar la desvinculación de la docente era de manera urgente porque la misma resolución dice que máximo daban 30 días posteriores a la realización de la notificación de la invalidez para continuar con este trámite y poder dejar ya la calificación debidamente justificada. Con memorándum 01452 notifican de parte de coordinación zonal la notificación de la boleta indicando que no se había enviado ninguna respuesta, esto se daba porque el comunicado llegó el 17 de marzo hasta el 23 de marzo, el Ministerio de Educación suele pedir inmediatamente la documentación por las resoluciones que envía el organismo pertinente en este caso Seguro Social, por ello hubo el comunicado que no se había remitido de manera urgente y solicitan ante lo actuado por zona 1 se deja constancia del cumplimiento de notificación a la Dirección Distrital San Pedro de Huaca – Tulcán, sin recibir hasta la presente fecha ninguna respuesta por lo tanto solicita remitir de manera inmediata los documentos solicitados para dar continuidad con el trámite y se obtenga la autorización de desvinculación. La necesidad inmediata de la documentación fue lo que permitió la autorización para que los documentos fuesen presentados de manera digital, con fecha 26 de marzo. Por ello presenta como prueba de su parte dicha documentación, la Jefa de Talento Humano, ha manifestado: por medio de la presente se emite la boleta de invalidez dirigida a su persona, o sea a más del documento que se envió del correo electrónico del mismo Seguro Social, también se ha notificado a través de correo electrónico por la Jefa de Talento Humano y también las llamadas telefónicas que se hicieron, de poner en conocimiento la boleta y de que se envíe la documentación que corresponde para cumplir con lo respectivo al Distrito de Educación, y también indicándole de que ella debe cumplir con obligaciones que le corresponden y que están inmersas en la resolución; con ello el desconocimiento no exime de responsabilidades, ya que ella tuvo conocimiento de esta resolución y de que debió cumplir en la parte que le corresponde como solicitante; también, con fecha 28 de marzo la notificación y donde se indica: "Coordinación Zonal" donde ellos piden inmediatamente que se remita con esa fecha 28 de marzo, se remite la documentación de la señora Martínez Ibarra Carmen Azucena, docente de la Unidad Mariscal Sucre, en vista de presentar calificación de jubilación por invalidez, para dar el trámite pertinente, estableciendo como nota: se hace conocer que el Distrito de Educación, realizó los debidos acercamientos sin obtener respuesta a lo cual nos hemos visto en la obligación de buscar a los familiares de manera personal obteniendo la respuesta el día sábado 27 de marzo donde le localizan a la hijita pues, y presenta recién con esas fechas vía digital y con fecha 28 de marzo recién se envía esa documentación, lo cual inmediatamente recibe zona 1 y obviamente como era en digital las firmas que son "copia y pegue", no reflejan en un digital a no ser hasta que se llegue a tener en manos el físico, que es ahí donde se percata de que estas firmas no corresponden a las originales, y con fecha 28 de marzo se pone en conocimiento al IESS, que el Distrito de Educación ya ha remitido toda la documentación que corresponde para la desvinculación de la docente, igual haciendo notar la situación del porqué no se había hecho de forma inmediata; con ello podemos decir señor Juez se realizó la desvinculación con esta documentación con lo que corresponde a que se dice que con fecha 26 de marzo, es verdad que el señor Director Distrital de ese entonces estableció la aceptación por que se consideró que el digital enviado era el adecuado y se había realizado bajo la normativa legal que le corresponde, con ellos pues acepta y remite para proceder con este requisito de la desvinculación, procediendo a emitir así la acción de personal, considerando que el documento del 26 de marzo que solicita acogerse a la jubilación, el formulario de solicitud para aplicar el procedimiento de desvinculación, y la acción de personal, los tres documentos constan con la firma de "copia y pegue", con ellos, lo que mencionó la parte accionante, a lo que de los comunicados vía WhatsApp, obviamente no están en la vía legal pero si se puede decir que son medios de comunicación, también justificamos que ya hubieron otros medios que son los legales, que se le hizo llegar ese comunicado del IESS, y aquí la

analista le había remitido, de igual manera para que pueda enviar por medio del WhatsApp, porque a veces es lo que más se usa, y un correo no lo revisamos inmediatamente, por ello el analista utilizó este medio para solicitarle, aquí me ponen el mensaje que igual voy a adjuntar, le dice: "buenas noches le envío lo que se necesita de manera urgente, gracias por su atención, ahí están los documentos que solicita, gracias; la boleta de notificación, está en el correo de su madrecita, le pone el analista, incluso hay otros insisto, donde dice: "la boleta que le enviamos al correo, revise, por favor, faltaría algún documento era que compare con el comunicado si están completos; bueno con esto nosotros justificamos; hay otro que dice, buenas tardes niña por favor consultarle si usted va a venir el día de hoy, como me dijo ayer, que no podía y que ahora sí, estoy esperándole, gracias por su atención, buenas tardes es verdad que hoy iba a acercarme pero en el trabajo me tocó tomar pruebas orales todo el día no voy a poder ir hoy, disculpas mañana a primera hora estoy por ahí, si es lo posible; buenas tardes mi niña cuénteme ya realizó el trámite?, entonces hay WhatsAap que por esta vía para poder presionar un poquito que nos colabore con la entrega de documentos que realice lo que le corresponde a ella, como solicitante en base a esta resolución emitida por el IESS; buenos días niña hermosa que pasaría con los documentos, si ya necesitamos por favor, gracias; lo que le puedo manifestar es que en el expediente debe estar incluida la posesión efectiva, los certificados del registro de la propiedad, poder especial de acuerdo a lo que consta dentro del protocolo, porque en realidad emite incluso después del fallecimiento de la señora con fecha 21 de abril la "posesión efectiva", se la requería con anterioridad, igual hay otro WhatsAap que dice, buenos días por favor necesitamos que nos envíe una carpeta; en sí lo que mencionó la parte accionante que se había realizado el expediente es verdad, se lo realizó, hay el acta de compromiso de pago, hay toda esta situación, se envió a zona, y cuando se le pide los originales a la hija de la ex docente fallecida pues obviamente, verifican en la Zona 1 que la firma está "copia y pegue", entonces con ello, de zona devuelven el proceso para que se modifique, porque existe un pronunciamiento del Ministerio donde dice que en el caso de existir dentro del procedimiento de expedientes para jubilación, si existen errores e inconsistencias, podemos subsanarla, en el caso de firmas, solicitar una videoconferencia para que se la haga el acercamiento para subsanar esta situación, con ello se le trató de acercar, la chica no se comunicaba, pero más sin embargo, la señora ya falleció y ya no se pudo hacer esa situación, por lo tanto pues también se aclara que la señorita dejó el proceso en abandono, no realizó en el Seguro Social la confirmación de la página web que solicitaba dentro de 30 días, ella lo hizo con fecha 19 de abril, por ello habíamos solicitado una certificación al IESS, para verificar si ella se encuentra Jubilada en el IESS, lo cual con certificación, que igual la voy a presentar, nos indica que el procedimiento se lo había hecho de manera parcial, por lo cual no se había generado el acuerdo económico que permita realizar este derecho, por lo tanto ella no se encuentra jubilada en el IESS, y con esta certificación, si ella estaba jubilada en el Ministerio de Educación, daba paso a que se conforme un nuevo expediente con las firmas obviamente de la heredera en ese caso para armar este expediente para que se haga acreedora del beneficio de esta compensación económica por jubilación por invalidez, pero en este caso tenemos la certificación de que en el Seguro Social, ella no consta como jubilada, por ello podemos decir que este caso, es un asunto de legalidad, y hace hincapié, de que este principio jurídico que se puede establecer que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente, su jurisdicción, no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios, por ello existe el control de legalidad, que consiste en la verificación de actuaciones de la administración pública por parte de la administración de justicia, en este sentido, la acción de protección se puede considerar, no puede reemplazar los mecanismos ordinarios de justicia previstos en la Constitución para la tutela de derechos constitucionales, lo contrario ocasionaría la lesión al principio de interpretación integral de la Constitución y generaría como resultado que la justicia constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria, con la consecuente justicia constitucional. Termina solicitando como Ministerio de Educación, Distrito de Educación se deje sin efecto esta acción de protección por ser improcedente ya que conlleva a una situación de legalidad.

3.4.- RÉPLICAS: 3.4.1.- ACCIONANTE:- En lo relacionado a que no se encuentra aceptada la jubilación por invalidez en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, le llama mucho la atención por cuanto nos explicaba que se lo realiza dentro de la página web, y obviamente existe un documento dentro de la misma página web en donde les da la información general sobre consultas, confirmación a solicitudes de jubilación por invalidez, solicitud número 743478, estado de solicitud "confirmada", obviamente que ya no vamos a poder seguir, o alegar que se la jubile a una persona que falleció, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, porque ya no existe la persona ya no está aquí, no podemos ahora alegar que nos emitan un certificado donde si salga del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una resolución donde digan, si la señora estado jubilada, ya no, porque obviamente para el trámite le daban 30 días, pero el mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emite dentro de su sistema, solicitud, estado de solicitud, "confirmada", nombres y apellidos Martínez Ibarra Carmen Azucena, edad 52 años, fecha de cese 31 de marzo del 2021, fecha de solicitud 04-02- 2021, documento que el IESS en la página

web está "confirmada"; esto lo agregé como prueba al proceso, y dentro del mismo proceso la administración pública tenemos la facultad de solicitar o verificar dentro del trámite administrativo la verdad material, y dentro de la verdad material prácticamente podemos nosotros oficiar, solicitar o requerir a cualquier Institución, información o documentación a fin de verificar dentro del trámite administrativo si existe o no existe lo que se confirma; en el numeral 1.14, 1.5, del informe final que emite el Distrito de Educación, nos habla también respecto de que a la hija le solicitan un certificado del SOLCA, donde determine que ella está imposibilitada para firmar, puede hacerlo directamente la "administración pública", bajo el principio de eficiencia, de eficacia, lo pudo hacer, pero no, omiten esto la "administración pública". En lo referente a que no se realizó los trámites correspondientes u observación de los documentos que es "copiar y pegar", en el tiempo correspondiente, lo aceptó tácitamente, dentro de la exposición, obviamente que dentro de estos dos documentos se los realiza un año y meses luego, esta observación la realiza y no son competentes, o sea la administración pública no tiene la competencia para determinar si la firma es original o no es original, acepta que el documento se le ha solicitado a la heredera, mediante correo electrónico digital, pero luego ellos mismo dicen que el documento carece de legalidad y que la firma es "copy page", ¿tal vez hay un departamento de peritaje dentro del Ministerio de Educación? ¿Para que determine que es "copy page", que la firma no es legal, que no es legible?, no son autoridad competente para determinar eso, a más de ello quiero poner en conocimiento, que tiene copias simples, pero dentro del sistema SATJE, existe el proceso número 04281-2021-02060, en donde existe una acción de protección por los mismos hechos donde hay una persona trabajadora del Ministerio de Educación, 04D01, de Educación, que fallece, ingresa su solicitud para la jubilación, posterior a ello fallece y luego quien hace el reclamo es su cónyuge sobreviviente, producto de ello, también hay la negativa por parte de la Dirección de Educación, y obviamente dentro de esta "acción de protección", que es de los mismos hechos, el juez de primera instancia de la Unidad Judicial Penal, con sede aquí en el cantón Tulcán, acepta la acción de protección, posterior a ello apela el Distrito de Educación, y la Corte Provincial hace un análisis profundo y rechaza el recurso de apelación, y obviamente hace su análisis respecto de la igualdad formal y material consagrados en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, documentación que la ingresa y adjunta como prueba; así también la exposición de la parte de la "administración pública", habla de formalidades al momento de poder realizar una jubilación, hacen un análisis profundo de cuáles son los derechos vulnerados de una persona con una enfermedad catastrófica, persona que tiene vulnerabilidad, que tiene producto de ello falleció, para lo cual dentro del caso número 367-19-EP, de la Corte Constitucional, hace un análisis en su numeral 25 y 26, y nos dice: "al respecto cabe mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia No. 689-19-EP-2020, determinó que, la existencia de un certificado que es simplemente declarativo constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, más no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria; hay un documento en el cual solicita la jubilación por invalidez, hay un documento donde se acepta la jubilación por invalidez, no necesitamos nada más y simplemente revisar y observar las formalidades, no podemos vulnerar derechos simplemente por formalidades, y tampoco podemos sacrificar a la justicia por meras formalidades, así mismo la sentencia 004-18-CC, caso número 664-14-EP, la Corte Constitucional hace otro análisis respecto de las formalidades para la persona con vulnerabilidad, con discapacidad o en este caso con enfermedades catastróficas, en este punto es importante considerar que la condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que el Estado hace de dicha condición, es decir, el que una persona al momento en el que se produjo el acto presuntamente violatorio de sus derechos constitucionales, no haya efectuado un trámite ante la autoridad competente para su condición, sea reconocida, y por tanto no existe la prueba documental requerida por la judicatura, no implica que discapacidad no exista, la interpretación contraria infringiría la Constitución, pues supeditaría la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un trámite administrativo, y no al de la fuente primogénita del mismo, que es la dignidad humana, de tal manera que dentro de la presente acción de protección la administración pública, ha aceptado todos los trámites y errores que ellos prácticamente tuvieron y omisiones podríamos decir, que tuvieron dentro del trámite de jubilación, de la hoy fallecida señora Carmen Azucena Martínez Ibarra, y obviamente la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre ello en cuanto a las formalidades que la administración pública a veces ponen obstáculos a fin de acceder a los derechos que tienen las personas con discapacidad con enfermedades catastróficas. 3.4.2.-PARTE ACCIONADA. Ante lo manifestado por la parte accionante en la prueba que presenta, como antecedente, la sentencia emitida en un caso del señor Juan Francisco Carvajal Narváez, no corresponde al caso que amerita ya que esto se trata de un trabajador bajo el Código de Trabajo, que está considerado dentro de una resolución de cambio de régimen y el mismo que no había sido en su tiempo concedida la jubilación patronal, por no haber atendido la situación de la acción de personal de cambio de régimen, pero constaba en una resolución en un Acuerdo Ministerial

del Ministerio de Trabajo que no calificaba con cambio de régimen por ello se estableció esta sentencia y fue a su favor, lo cual puedo decir que no corresponde al caso que nos concierne. En cuanto a lo manifestado por la parte accionante sobre la conformación de la solicitud en el tiempo prudencial, la misma tiene la constancia de que consta como "confirmación de solicitud por jubilación lo ha realizado con éxito", debemos decir que por esa situación, el Distrito de Educación pidió mediante oficio No. 047, del 11 de febrero del 2022, la solicitud al Instituto de Seguridad Social, para que se certifique si en realidad, para confirmar, si es que se lo validó por parte de la entidad correspondiente, y la señora se jubiló y se encuentra como pensionista dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de lo cual ellos, con memorando, de fecha 260 del 15 de marzo del 2022, indican en lo pertinente: "debo indicar que de conformidad con la información que consta en el sistema informático de la dirección del sistema de pensiones, en sesión del 17 de marzo del 2021, la sala 1 del comité nacional evaluador, determinó que la solicitante señora Martínez Ibarra Carmen Azucena, presenta incapacidad permanente por lo que mediante oficio del IESS CNV 2021 0376 de fecha 17 de marzo del 2021, se comunicó a la afiliada las acciones de cese correspondiente las cuales se ejecutaron parcialmente, por cuanto la solicitante fallece el 8 de abril del 2021, y se recibe confirmación de solicitud de jubilación por invalidez el 19 de abril, tiempo después del deceso de la solicitante, por lo que no correspondió la generación del acuerdo de liquidación económica"; por ello el Seguro emite su pronunciamiento, y de esto también habíamos tenido un diálogo con la hija de la fallecida indicándole que esto habíamos recibido, y de que ella es consciente, ella sabe, y que incluso ella misma ha ido a traer esta certificación, ya que el Seguro Social no nos podía hacer la entrega como Distrito de Educación sino a forma titular del interesado, y ella misma fue y retiró y nos trajo al Distrito de Educación, y tuvimos un diálogo, e incluso ella misma dijo que iba a presentar una queja ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que le aclare si lo ha hecho dentro del tiempo establecido, en qué parte, qué normativa establece que no lo podía hacer, si dentro del proceso su madre había fallecido, entonces en esa situación, estábamos preocupados, y más bien como Distrito de Educación, se buscaba una alternativa, una solución para poder efectivizar este derecho, nosotros habíamos hecho consultas tanto a Zonal, al Ministerio de Educación, para ver cuál era la viabilidad de que se pueda aprobar este expediente en realidad, y ellos lo que habían manifestado, según la analista, y por ello es que se le pidió un certificado del SOLCA, para que se indique, ya que ella había manifestado, que había realizado este "copia y pegue" de las firmas, porque ella se había encontrado en la ciudad de Ibarra, que había enviado los documentos a un tío allá en Quito, el mismo que no había podido efectivizar por la demora del tiempo realizó esta situación, por lo tanto se le pidió entonces a fin de justificar por qué lo había hecho, que solicitó un certificado a SOLCA, donde indique si ella al momento que se generaron estos documentos estaba imposibilitada de realizar firmas, por lo cual también se le indicó, que ella debió haber realizado la situación de que si tenía la imposibilidad de firmar ella podía haber generado, no sé, un poder especial para que ella lo haga o se autorice su huella digital, pero alguna situación que bajo la vía legal lo podía haber realizado; bueno en cuanto a esta situación, de la confirmación que dice, que el Seguro lo acepta, es verdad está la solicitud de confirmación, pero con este documento justificamos que el Seguro no lo aceptó, por ello no se jubiló dentro de lo que es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; esto de que, igual indicó, la parte accionante sobre de que el Ministerio no es el facultado para establecer una adulteración de documentos, falsificación, si a eso se quiere llegar, pero si nosotros, bueno, de forma verbal la misma heredera de la docente, pues obviamente lo confirmó, e indicó porque lo había realizado, más sin embargo se buscó tantas alternativas ante el Ministerio de Educación, para poder subsanar, por ello tenemos documentos que igual anexa al proceso, todos los documentos que consideramos son parte de este procedimiento que se ha efectuado como distrito de Educación para que sean considerados y analizados para su resolución. Oficios emitidos por el Distrito de Educación, donde se le informa cuando se da cuenta el Ministerio de Educación, que las firmas no correspondían a la original, y esto fue cuando la heredera entrega la documentación física, y es ahí cuando se verifican los documentos con claridad de que había la evidencia de que era un "copia pega" del documento, por ello se había indicado con fecha 15 de julio, dirigido a la señorita Jessica Hernández Martínez: "con la finalidad de atender oportunamente los derechos de los jubilados, según Acuerdo No. 0185, en calidad de representante legal y a la vez única heredera de la señora Carmen Azucena Martínez Ibarra, como Distrito de Educación nos permitimos informar a usted el cumplimiento y entrega de los requisitos que exige la normativa legal dentro del proceso institucional es responsabilidad del solicitante para su respectiva desvinculación, en los plazos establecidos para continuar con el trámite que corresponde a la Unidad de Talento Humano, como es la elaboración del expediente completo, que en lo posterior se remite a Zona, para su revisión y se envía a planta central, de lo cual una vez entregado la documentación de su parte, cuando ya entregó el físico se procede a elaboración del expediente y se remite a la Coordinación Zonal, donde la ingeniera Silvia Cervantes, analista de Talento Humano de la Coordinación Zonal, la misma que luego de la revisión efectuada determina como observaciones: 1. La acción de

personal la firma de la ex servidora no es la original sino recortada y pegada: 2. En la solicitud la firma de la ex servidora no es la original sino recortada y pegada, esto es lo que se le puso en conocimiento y para tratar de emitir ya lo que se quería, es hacer un nuevo expediente con las firmas ya de ella como heredera, pero el Ministerio de Educación podía haber dado paso siempre y cuando ya esté jubilado y haya cumplido con la calificación de jubilación por invalidez, por parte del Seguro, porque obviamente el derecho es irrenunciable, y si esta calificación hubiera estado efectivamente dada por el Instituto de Seguridad Social, fuera obligación del Ministerio poder cumplir en este caso con su heredera que era su única hija, la señorita Jessica Tatiana Hernández Martínez, y con ello elaborar un nuevo expediente con las firmas obviamente pues realizadas ya por la heredera según la posesión efectiva y el poder que se había emitido para tal efecto, el Ministerio de Educación, ha tratado y ha llevado en el procedimiento, más bien se puede decir que ha existido una despreocupación, un abandono por parte de la hija de la ex docente fallecida, ya que no aplicó en su debido momento a pesar de las debidas comunicaciones no se acercó, siempre había manifestado que está muy ocupada, que tiene mucho trabajo, que no podía acercarse, yo pienso que si el interesado muestra esa facultad de comparecer, de asistir de proporcionar la documentación, obviamente la administración pública no puede darle revisando documentación que son personales, que están bajo su facultad de establecerlo y remitirlos a la Institución que lo requiere, por ello señor Juez consideramos que el presente caso, responde a asuntos meramente de legalidad, por ello, solicitamos que esta "acción de protección", sea declarada improcedente, ya que corresponde a otro proceso que en el debido tiempo no fue subsanado las inconsistencias, errores, no se emitieron documentos y requisitos que debía establecer la solicitante siendo su obligación; así como hay derechos, hay obligaciones, el Ministerio de Educación, que bajo el Art. 154 de la Constitución, es el ente rector que puede emitir resoluciones, acuerdos ministeriales y que de ello deben cumplirse estas directrices, lineamientos, requisitos que establece, así también el Instituto de Seguridad Social, por ello establece que no hizo la calificación como debía ser, existe una situación parcial, por ello no fue calificada totalmente la invalidez y no se generó ningún acuerdo de pago, entonces por esas razones solicita se declare improcedente, ya que no reúne toda la legalidad del caso.

3.4.3.- RÉPLICA DEL ACCIONANTE. Luego de la doble exposición que ha realizado la "administración pública", se basa en conversaciones de WhatsApp, conversaciones telefónicas, en conversaciones que las han tenido personalmente y nada de ello ha podido probar con documentos que eso ha existido, nosotros como Defensoría del Pueblo, siempre nos regimos a los lineamientos que se emiten por parte de "administración pública", que estos son atentatorios o pueden violentar derechos humanos, de las personas y de la naturaleza, es por ello que solicita se tenga como prueba el oficio sin número de fecha Tulcán 31 de marzo del 2021, incorporado por la administración pública, en el cual el Director Distrital de 04D01 de San Pedro de Huaca Tulcán de Educación acepta que cumple con todos los requisitos legales para la jubilación por invalidez; se debe analizar profundamente que la señora quien en vida fue Carmen Azucena Martínez Ibarra, tenía una enfermedad catastrófica, y por meras formalidades por meros oficios, por meros trámites administrativos, no vamos a dejar de analizar o de ver que estuvo, y que fue una persona vulnerable y que estuvo en una calamidad catastrófica que le llevó a la muerte, prácticamente eso es ser indolente de parte de la "administración pública", simplemente con el hecho de pedir la jubilación por invalidez y aceptada por el Ministerio de Educación, prácticamente es un derecho adquirido, y los trámites correspondientes son formalidades, nos habla de que no se dio un "aceptar" dentro del sistema del Instituto de Seguridad Social, el dar un aceptar, el dar un click, aceptar la jubilación por invalidez está sobre una enfermedad catastrófica que le llevó a la muerte; por ello solicita la acción de protección, se acepte la jubilación solicitada desde fecha 31 de marzo del 2021, por quien en vida fue Carmen Azucena Martínez Ibarra, y además de ello solicita que por temas reparatorios se pida disculpas públicas, por un medio de comunicación local, así como dentro de la página web del Ministerio de Educación se incorpore estas disculpas públicas, se deje sin efecto el informe número 0074- UATH -04D01-2022, de fecha 3/06/2022, y de considerarlo necesario se remita el expediente al Contencioso Administrativo, a fin de que se determine los valores que debía percibir la señora Carmen Azucena Martínez Ibarra, por cuestión de los derechos vulnerados materiales e inmateriales, durante todo este trayecto que se ha venido dando en referencia a las formalidades que han solicitado en la Dirección Distrital de Educación.

3.6.- PRUEBAS DE LOS SUJETOS PROCESALES: 3.6.1.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONANTE. a) Copias certificadas de todo el expediente del proceso de jubilación de la señora fallecida CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA; b) Documento obtenido de la página web del IESS de "Consultas – Confirmación de Solicitud por Jubilación de Invalidez; c) Sentencia judicial signada con el número 04281-2021-02060 de "acción de protección" accionante el señor Juan Francisco Carvajal Narváez en contra del Ministerio de Educación y Ministerio de Trabajo. 3.6.2.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA. - a) En 58 fojas copias certificadas de proceso de jubilación de la señora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA. CUARTO: - AUDIENCIA EN CORTE PROVINCIAL 4.1.- EXPOSICIÓN DE LA ACCIONANTE: El Ab. Diego Muñoz, Defensor del

Pueblo, en representación de la accionante indica que: Ha interpuesto recurso de apelación de la sentencia del juez de primer nivel, por cuanto la parte argumentativa contiene un vicio motivacional de incongruencia; ya que se había expuesto sobre la vulneración del derecho al acceso a la jubilación de la señora Martínez Ibarra Carmen Azucena y en la sentencia no se hecho constar aquello. El acceso a la jubilación es un derecho constitucional irrenunciable, imprescriptible, inembargable y constituye derecho de primera clase, como lo determina el artículo 11 numerales 3 y 6, 326 numeral 2, de la Constitución de la República, por cuanto luego de haber laborado y cumplido todos los años de trabajo y de servicio al Ministerio de Educación la hoy occisa Carmen Azucena Martínez, no se le concedió el derecho a su jubilación, por cuanto hace mención el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante oficio número IESS-CNV-2022-0260-MQUITODM, de quince de marzo del 2022, se comunicó a la afiliada las acciones de cese correspondientes, las cuales se ejecutaron parcialmente por cuanto la solicitante fallece el ocho de abril del 2021, y se recibe confirmaciones de solicitud de jubilación por invalidez el 19/04/2021, tiempo después del deceso de la señora por lo que no correspondió la generación del acuerdo de liquidación económica; se debe tomar en cuenta que en la parte final del documento dice no correspondió la generación del acuerdo de liquidación económica, es decir, simplemente lo que se estaba verificando es cuánto le va a corresponder por la pensión mensual jubilar más no el derecho que ella ya adquirió por jubilación una vez que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante el comité evaluador había determinado la incapacidad permanente absoluta esto mediante oficio número C-MUV-2021-0376-O, de diecisiete de marzo del 2021; hay que tomar en cuenta la enfermedad catastrófica que ya se encuentra determinada por el IESS, ha cumplido sus aportaciones, tiene derecho a una jubilación por invalidez permanente, la Ley de Seguridad Social establece la clasificación de jubilaciones que se puede acceder un trabajador: jubilación por vejez, por invalidez y por edad avanzada y esta jubilación por invalidez es prácticamente, por la cual, accedió debido a su enfermedad catastrófica y segundo la jubilación por invalidez se acreditará el derecho cuando se cumplieron al menos sesenta imposiciones mensuales de las cuales seis imposiciones mínimo debe ser inmediatamente previas a la incapacidad, ella estuvo trabajando normalmente, cumplió con este requisito, es por esto que el comité evaluador del IESS se le concedió la incapacidad absoluta, dentro de lo que corresponde al Ministerio de Educación, expone de forma general los requisitos cuando aún se encontraba viva la señora, es poner los requisitos lo cual cumple, inclusive tiene dos peticiones realizadas al Distrito de Educación San Pedro de Huaca - Tulcán, en el cual solicita acogerse a la jubilación por invalidez, de tal manera que, con fecha 31 de marzo del 2021 el señor Óscar Fernando Villarreal, Director Distrital acepta esta petición de jubilación por invalidez, es sí que siguiendo con el trámite se continúa y obviamente el IESS emite el oficio antes mencionado dónde se presenta la incapacidad absoluta y posterior a ello llega la acción de personal que rige a partir del 31-03 del 2021 en donde el Distrito de Educación claramente dice: cesar las funciones de jubilación por invalidez autorizada por memorándum suscrito por Lenin López Andrade, director de talento humano cuyo asunto en respuesta a la solicitud de jubilación por invalidez señora Martínez Ibarra Carmen, agradecer por los servicios prestados en beneficio de la educación con disposición legal y concordancia de los artículos 37 literal j), artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 285 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 89 de la misma norma y artículo 184 de la Ley de Seguridad Social, literal e) jubilación por invalidez, posterior a ello, encontrándose el mecanizado del IESS con un total real de imposiciones de 342 aportaciones, superando las 60 imposiciones que la señora Carmen Martínez Ibarra, requería para acceder a dicha jubilación; posterior a esto el Ministerio de Educación, emite la tabla de valores por rubros que debe recibir por la jubilación de la señora Martínez Ibarra Carmen, se encuentra el acta compromiso de pago suscrito entre la hoy occisa señora Martínez Ibarra Carmen y el Distrito de Educación; asimismo se encuentra el aviso de salida de fecha 31/03/2021, cuya facultad es exclusiva de la entidad empleadora. El Ministerio de Educación, para el mes de junio del 2022 emite un informe en el cual entre sus argumentaciones luego de todo el proceso que se había dado de jubilación con sus argumentaciones dice que las firmas de inicio de la petición a la jubilación no corresponden por cuanto son cortadas y pegadas y no son las originales, para este presente caso el Distrito de Educación no tiene la competencia para determinar si es que una firma es original o no es original, no existe un procedimiento en el cual dentro del expediente se encuentra que se haya determinado que se haya cortado y pegado asimismo en la sentencia de primera instancia de la acción de protección el señor juez también nos da la referencia a que no se ha presentado conforme lo señala la administración pública las firmas no son originales, dentro de la presentación de protección no encontramos el procedimiento que establece la ley a fin de determinar si una firma es original o no lo es, con todo el Ministerio de Educación no le otorga la jubilación a pesar de que es un derecho constitucional y sobre todo haciendo caso omiso a lo que determina el artículo 50 de la Constitución de la República del Ecuador sobre personas que poseen enfermedades catastróficas, que nos dice el Estado garantizará a las personas que sufran de enfermedades catastróficas o de alta complejidad tiene derecho a la atención

especializada es decir luego de 1 año 6 meses de procedimiento de procesos de jubilación el Distrito de Educación niega la presente acceso a la jubilación, es decir estos hechos no se consideraron dentro de la sentencia de primera instancia, por tanto han argumentado su petición de apelación a la sentencia de primera instancia. La pretensión en concreto es que el Distrito de Educación prácticamente deje sin efecto el informe y se proceda la jubilación en ese caso beneficios de a la jubilación, a la heredera señorita Jessica Martínez. 4.2.- EXPOSICIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sobre el derecho a la jubilación de la ex docente fallecida el Ministerio de Educación y el Distrito de Educación en ningún momento ha dejado de reconocer de que la hija de la ex docente tenga derecho a tener este beneficio, que debió darse en su debido momento, al haberse calificado y considerado así la jubilación por invalidez, esto en base al Art. 288 del Reglamento General a la LOSEP que establece en su inciso tercero la o el servidor público que acredite jubilación por invalidez y reconocida de conformidad con las leyes de seguridad social podrá presentar su solicitud y será cancelado de acuerdo al ejercicio económico que fuere calificado dicha invalidez, este artículo es claro y preciso y con ello se reconoce que se inició un proceso hay una resolución que emite mediante oficio del IESS de fecha 17/03/2021, en el cual establece que la comisión calificadora determinó que la señora Carmen Martínez cumple con los requisitos porque presenta una incapacidad permanente absoluta, por consiguiente califica la invalidez; pero dentro de esta resolución existe otras disposiciones con la finalidad de continuar con el trámite de calificación establecido en la resolución número CD-573 de 08/06/2017, el empleador deberá pagar el último aporte, allí es y registré el aviso de salida con fecha posterior a la presente comunicación en esta parte lo que le tocaba al Ministerio de Educación está realizado, lo ha cumplido, por ello se había solicitado los documentos y se había remitido a la entidad financiera para que realice la desvinculación, la liquidación dice proceda con el trámite que corresponde, pero aquí también establece cuál era la obligación del solicitante y el solicitante deberá confirmar la solicitud a través de la página web del IESS en un plazo no mayor de 30 días contados a partir el levantamiento del estado de excepción por la pandemia 2019, de lo cual en este caso no cumplió la parte solicitante, siendo este un derecho que tenía la hija por el estado que tenía su madre, de enfermedad catastrófica cumplir con este requerimiento, lo cual no lo podía haber hecho antes de la desvinculación, debía esperar esta misma y luego realizar la confirmación de dicha solicitud, esto fue ya con fecha 8 de abril. La unidad de talento humano solicita estos documentos y la hija de la señora llamó vía telefónica diciendo que no podía acercarse personalmente a dejar los documentos, debido a la pandemia 2019, en esta parte que indica la accionante que no corresponden ya para armar el expediente posterior a la desvinculación que se hace luego de que realicen la confirmación de la calificación y el IESS que hace el acuerdo de pago hay que armar un expediente administrativo, como igual lo puso en consideración la parte accionante donde consta documentos que son parte del expediente que lo hizo el Distrito de Educación solicitando la documentación que la hija no la presentó como debía ser, a su debido tiempo, pero claro justificado por el fallecimiento de su madre y es por ello que talento humano pide que se envíe de manera digital, se envió los formularios pero en ninguna parte se autorizó que integre una firma si no que imprima realice la firma y envíe de forma escaneada y realice la entrega física de estos documentos. Luego del Distrito se envía a coordinación zonal el expediente que corresponde y allá el analista de talento humano es quien verifica que la firma es copia y pega y hace la observación y devuelve el expediente al Distrito de Educación y hay constancia que se envió los documentos a la hija de la fallecida. Como Distrito de Educación lo que se trató de subsanar este error y se llamó a la hija que mencionó que ella había hecho este procedimiento de firma copia y pegada con la ayuda de un tío que sabía de estas cosas, es para luego en talento humano que se indica que no es pertinente iniciar un nuevo proceso, ya que este se debió hacer en su debido tiempo y para dar paso se solicite la certificación al Instituto de Seguridad Social si la ex docente fallecida se encuentra jubilada en dicha dependencia y con ello poder garantizar lo que establece la ley, que dice que para hacerse beneficiaria de este tipo de jubilación por invalidez debe cumplir con la Ley de Seguridad Social y se hizo la petición ante esta entidad solicitando se certifique si el proceso de jubilación por invalidación y la calificación por la ex docente se había realizado, porque ella se encuentra jubilada dentro del IESS y el 15 de marzo se remite la respuesta donde se menciona que se debe indicar que de conformidad a lo que consta en el sistema se determina que la solicitante presenta incapacidad permanente absoluta, por lo que se comunicó las acciones de cese correspondientes, las cuales se ejecutaron parcialmente por cuanto la solicitante fallece el 8 de abril del 2021 y se recibe confirmación de solicitud de jubilación por invalidez el 19 de abril de 2021, tiempo después del deceso de la solicitante por lo que no correspondió la generación del acuerdo de liquidación. Por lo tanto, con ello se configura que el Distrito de Educación nunca vulneró derecho alguno, porque se hizo lo trámites respectivos que correspondía. Consta dentro del proceso la justificación de que como Distrito de Educación se puso a conocimiento a su debido tiempo a la hija de la ex docente fallecida, también consta impresiones sobre los mensajes de WhatsApp enviados, correos electrónicos, por lo tanto se determina que el abandono o la falta de

responsabilidad, de seguimiento por parte de la hija de la docente fallecida pues es lo que provocó que no se dé a su debido tiempo el accionamiento y poder cumplir como Ministerio de Educación que el corresponde siempre y cuando lo hayan considerado en primera instancia el incumplimiento de seguridad social, por tanto señores jueces se solicita que se inadmita el recurso de apelación antes mencionado. 4.3.- EXPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: De las alegaciones del recurrente, no se puede saber cuáles son las falencias o los hierros de la sentencia de primera instancia, no ha manifestado posibles vicios de la motivación o situaciones de las cuáles no se pueda legitimar una sentencia del juez inferior, por lo tanto la sentencia reúne los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, es decir carece de vicios motivacionales y por lo tanto es legítima, además recoge las premisas básicas y legales, el señor juez ha tomado una decisión bastante adecuada negando la acción de protección. El Estado ecuatoriano en ningún momento está negando el derecho a la jubilación, el Ministerio de Educación y el IESS, han realizado los actos administrativos concernientes para llevar a cabo una jubilación, principalmente en el caso que al tener la beneficiaria una enfermedad catastrófica degenerativa, hay que prestarle atención principal a un caso de estos en particular; pero sin embargo aquí hay un elemento a considerar es la eminente falsificación de una firma porque cuando usted copia una firma, la escanea y la copia y finalmente la pega ya se constituye una falsificación de documento. Si bien es cierto en la época por pandemia y porque también la señora debía haberse encontrado en estado catastrófico ese no es el procedimiento adecuado, no es el procedimiento de buena fe, ya que nadie puede sacar provecho de su propio fraude, estoy incumpliendo con una de las responsabilidades establecidas en la CRE y luego pretendo que esta mentira se legitime y para que se legitime pretendo engañar a la justicia constitucional aduciendo que tanto el IESS y el Ministerio de Educación que al momento de que ha solicitado exceso de trámites ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, como el derecho al trabajo, entre otros, que la defensa técnica ha alegado, pero en ningún momento pese que el Art.16 LOGJ y CC establece que la carga de la prueba corresponde al Estado, en este caso por ser accionados en ningún momento la accionante tampoco ha justificado cuáles son los documentos o trámites que se piden en exceso, no se ha brindado la correspondiente explicación de los trámites, bien lo ha dicho la doctora siendo o aplicando inclusive la ponderación aplicando el principio de igualdad, formal y material, bien la enfermedad catastrófica y la imposibilidad que tenía la señora hoy fallecida aplicando justamente o ponderando esta situación se ha permitido que una representante sin un documento para que realice los trámites, consiga las firmas, haga el documento e ingrese, si luego de aquello se ha determinado que las firmas son falsas, situación jurídica que la ha recogido el señor juez Ramiro Aguirre Bustos, juez de primera instancia y obviamente ha sacado como resultado que no puede existir una violación a un derecho constitucional por cuanto no se ha realizado los tramites con buena fe y lealtad procesal y lo que se pretende es legitimar un acto desleal que inclusive puede llegar a delito si es que se quiere. En razón de ello Procuraduría General del Estado solicita no aceptar el recurso de apelación planteado y se confirme la sentencia. 4.4.- RÉPLICAS: 4.4.1.- Réplica de la accionante: En lo expresado por la Procuraduría General del Estado, se inició diciendo que la argumentación de la sentencia es aparente, incongruente, ya que en la audiencia de primera instancia se solicitó el acceso a la jubilación, la cual no ha sido motivado ni argumentado en la sentencia. En lo referente a lo expuesto por la representante del Ministerio de Educación, quienes dieron la autorización para que se envíe la documentación vía PDF solamente falta el documento, requisito del IESS, es decir solo el aceptar en un sistema informático; la esencia acá es que el comité determinó una enfermedad catastrófica, la notificación que le han hecho que presuntamente nos habla Ministerio de Educación es mediante WhatsApp y correos electrónicos, dentro del expediente no existe un tan sólo correo electrónico de parte del Ministerio de Educación que le haya notificado a la heredera o a la hoy occisa, en cuanto a los mensajes de WhatsApp de conformidad con el COGEP no está determinado si se puede notificar mediante la herramienta de mensajería, además con el documento del IESS ellos daban el aprobado, también en el momento que se indicaba que los documentos debían estar con las firmas originales o caso contrario esto no procede y prácticamente a la fecha que les están determinando las firmas originales la señora ya había fallecido, ya no se encontraba viva y como se va a demostrar las firmas originales de alguien que ya falleció; el trámite del IESS tenía 30 días después de que se termine el estado de emergencia por covid-19, la señora fallece el 8 de marzo del 2021, le acepta el IESS en el sistema el 19 de abril del 2021 y se encontraba dentro del plazo, pero lastimosamente la señora falleció nunca se dejó pasar el trámite mucho tiempo ya que estaba acorde a los 30 días establecidos, para lo cual la liquidación económica ya no se podía formular por cuanto la occisa ya no se encontraba con vida; de tal manera lo que se alega es la esencia o los requisitos esenciales para una jubilación por invalidez, la Ley de Seguridad Social, como ya se había manifestado y que se determina la enfermedad catastrófica por parte de la comisión evaluadora del IESS documento que lo acredita conforme ya se lo mencionó por parte del IESS en donde se dice que la señora cumple con los requisitos legales referente a su invalidez y la misma se califica. Asimismo, se hace referencia a la sentencia de

la Corte Constitucional 909-15- EP-20 ya que hay un caso similar en su considerando 17, la Sala precisó que es un derecho constitucional e irrenunciable, inembargable y constituye un crédito privilegiado de primera clase conforme lo establecen los Arts. 3, 6, 11, 229, 328 CRE, al ser un derecho adquirido es transmisible a sus herederos de acuerdo con el Art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 290 del Reglamento. Prácticamente lo que se está alegando es el derecho a que la señora tiene acceso a su jubilación, dentro del trámite administrativo del Ministerio de Educación no deben ser causantes para el derecho fundamental que es la jubilación que en su debido momento fue requerido y fue aceptado por parte del Ministerio de Educación, asimismo lo que determina la Ley Orgánica de Servicio Público en el Art. 23 derecho de las y los servidores públicos son derechos irrenunciables en su literal d) manifiesta sobre recibir una remuneración y de igual forma la jubilación. Lo que se está buscando que el derecho a la jubilación sea aceptado para la heredera y se elimine todas las formalidades que ha presentado el Ministerio de Educación en la presente apelación.

4.4.2.- Réplica del Ministerio de Educación. Escuchado la réplica de la parte accionante podemos decir que en lo que se refiere a los documentos digitales, aquello se lo hizo debido a la enfermedad catastrófica y la situación de emergencia en la cual nos encontrábamos en ese momento, pero en ninguna parte se le autoriza que la firma sea pegada de otro documento, se le envió formularios para que ella los imprima y los firme y los envíe digitalizados lo cual se tiene constancia que dentro del informe el cual consta en el proceso; se mantuvo un conversatorio con la hija de la señora ya fallecida haciendo referencia del documento y en la reunión supo manifestar y confirmó que la solicitud por invalidez que los documentos ellos si los había realizado con la copia y pega de la firma en vista de que ella no pudo viajar de la ciudad de Ibarra a Quito ya que se necesitaba los documentos con la brevedad posible, como también manifiesta que de lo manifestado por la Ing. Silvia Cervantes analista de la Coordinación Zonal, quien se da cuenta de la firma, una vez que se remitió los documentos ya físicos obviamente ellos no podían prever que la ex docente, vaya a fallecer durante este tiempo, son cosas que no se pueden predecir, pero sin embargo se hizo una reunión por vía video para tratar de buscar una solución y por ello se trató de localizar a los familiares donde ya por el deceso de la señora era imposible cumplir con este cambio de las firmas a originales. En lo que corresponde a los 30 días de plazo del IESS obviamente se había conversado con la hija de la docente fallecida indicando que es verdad estaba dentro del plazo de los 30 días cuando ella ha realizado la confirmación pero, sin embargo el seguro no le hizo valido eso inclusive se le dijo que presente una queja al Seguro Social, nosotros se le trató de brindarle a la hija de la fallecida todas las posibilidades pero el IESS no dio paso al acuerdo económico y por ello a la jubilación por invalidez, también se puede determinar que dentro de la Ley de Seguridad Social en el Art. 184 claramente establece las clasificaciones de jubilaciones siendo estas las jubilaciones ordinaria de vez, por invalidez y por edad avanzada. Siendo el caso que nos atañe la jubilación por invalidez y para ello establece también lo que configura el Art. 288 LOSEP que para que el Ministerio de Educación de un servidor público pueda generar este beneficio por jubilación por invalidez debe haber sido susceptible o pasar por todos los requisitos que contemple la Ley de Seguridad Social que en este caso no los cumplió de acuerdo a las certificaciones de seguridad social al no haber confirmado dentro del tiempo que lo pudo haber hecho antes del fallecimiento de la docente, entonces se puede decir que no corresponde al Ministerio de Educación esa queja ya que se debe plantear a la entidad competente en este caso al IESS. De lo que corresponde claramente la parte accionante lo ha mencionado que esta es una situación de meras formalidades entonces con ellos se está estableciendo que no existe vulneración de derecho entonces se puede decir que son formalidades dentro de un procedimiento que no se cumplieron en este caso por parte de la heredera de la ex docente ya fallecida por su despreocupación, su falta de responsabilidad que a ella si se le ha notificado y se encuentra dentro del proceso los correos electrónicos y esto si es una manera legal de comunicación de haberle notificado de que se acerque y realice el procedimiento antes incluso del fallecimiento de la señora, sin embargo pese a estos correos, WhatsApp, llamadas telefónicas. Con fecha junio, julio ella recién empieza a tratar de realizar todos los documentos incluso la posesión efectiva la establece el 21 de abril del 2021 no lo hizo inmediatamente, sin embargo se le organizó y se remitió el expediente pero con ello se puede configurar que no existe vulneración de derecho alguno más bien se puede establecer en este caso que conlleva asuntos de legalidad de formalidades de establecer en esto hago hincapié en el principio de legalidad que es un principio jurídico conforme el cual cualquier ejercicio del poder público debe realizarse acorde a la ley vigente, a su jurisdicción y no a la voluntad o arbitrio de personas particulares. Reitera la solicitud como Ministerio de Educación que se inadmita el recurso de apelación.

4.4.3.- Réplica de la Procuraduría General del Estado. Solamente hacer una aclaración en el sentido de que ya que existen dos instituciones involucradas existe el IESS que generó un acto administrativo en el sistema del IESS el cual requería de una ratificación como lo manifestó el delegado de la Defensoría del Pueblo y la otra institución que es el Ministerio de Educación, quien encontró estos documentos posiblemente falsos. Entonces estamos ante una falta de

legitimación pasiva, porque el IESS no ha sido demandado ya que solamente se le está anunciando que hizo un acto administrativo; por lo tanto solicita no aceptar la acción planteada, porque inclusive se estaría violentando el derecho a la defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se está dejando en indefensión a una institución del Estado como es al IESS que ha sido altamente cuestionado en esta diligencia. En razón de ello solicito que se declare la nulidad del proceso y se le faculte al IESS comparecer a juicio y obviamente ejercer su derecho a la defensa.

4.4.4. Última intervención de la accionante: Dentro del expediente a fojas 86 consta el documento del IESS, documento electrónico en el cual determina la confirmación de la solicitud que se ha realizado con éxito, en los datos de la solicitud 743478 el estado de la solicitud se encuentra confirmada, tipo de seguro general y por invalidez. Lo que el IESS emite es el memorando con fecha 15 de marzo es tiempo después del deceso de la solicitante por lo que nunca respondió el acuerdo de la liquidación económica, que es totalmente diferente a la aceptación de la jubilación por invalidez. De tal manera solicita se acepte esta apelación y se le considere el bono de jubilación a la accionante en calidad de heredera.

4.4.5.- Aclaraciones solicitadas por el Dr. Richard Mora, al Ministerio de Educación: Que se le comunicó a la hija para que ella realice y cumpla con esas obligaciones de acuerdo con la resolución emitida por el IESS. En vista de que la ex profesora tenía cáncer se le había dado la autorización para que envíe de forma digital la documentación que se requiere para enviar el expediente para realizar el proceso que corresponda, lo cual se le remitió digitalmente los formularios para que ella los imprima, pero más sin embargo no hizo como era de manera digital, el Ministerio de Educación no se pudo percatar en primera instancia de que la firma era copia y pega y por eso lo remitió a coordinación zonal y ellos son los que verifican una vez que se emite; y para superar esta formalidad ya fue imposible ya esta observación que la hizo coordinación zonal la hizo con fecha 7 de abril y la señora fallece el 8 de abril ya era imposible realizarlo; y para formalizar se podía haciendo firmar un expediente por parte de la heredera en este caso cumpliendo con la normativa legal pero el Ministerio de Educación una vez que se remitió porque si se remitió con la firma de ella todo el procedimiento, pero el Ministerio establece que causa una no aceptación que no existe la solicitud con firma original que es uno de los requisitos que establece y que lo pudo haber hecho si hubiese existido esa firma original en la solicitud porque eso era cuando ella estaba en vida; y por condición médica le dijeron a la hija que solicite una certificación en SOLCA que ella estaba imposibilitada de firmar, también es su debido momento no hizo algo como establecer un poder o algo para que ella pueda firmar, pero no lo hizo en su debido momento. Así mismo indica que a fojas 17 hay un documento que hace relación a una indemnización de cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cinco dólares, valores que no han sido entregados y todos esos documentos generados que constan en el proceso es parte del expediente que se organizó para poder remitir y entre ellos obviamente hay que establecer los acuerdos de compromiso de pago que se hace de acuerdo con un cálculo que posiblemente a ella le iban a beneficiar, pero eso es parte del procedimiento que se lo hizo pero no se entregó porque el Ministerio de Educación en la dirección nacional de talento humano no dio paso porque indicó que no se cumple el requisito.

4.4.6.- Aclaraciones al Defensor del Pueblo. Que si ha conversado con la hija de la señora respecto al tiempo en el cual ella no pudo acudir al Ministerio por cuanto la mamá estaba postrada en SOLCA y también el otro impacto de que fallece ella no quiso saber de ningún tema pero obviamente los documentos los realizó en su debido momento, estaba ya un expediente formado y meses después regresó nuevamente al trabajo y empezó con sus labores diarios.

QUINTO: MOTIVACIÓN Y ARGUMENTOS DE LA SALA: 5.1.- La Constitución de la República en su Art. 82 establece la seguridad jurídica, esto es que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales estamos sometidos; "(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, caso N.º 1797-10-EP); es decir la seguridad jurídica, es un principio universalmente reconocido lo que conlleva como certeza práctica del Derecho, y se conoce con antelación lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno con los demás y de los demás para con uno; por otra parte el Art. 75 ibídem, dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."; y el Art. 169 nos determina que el sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia; lo que significa que a través de un proceso judicial, acatando las disposiciones del debido proceso, se debe llegar a determinar las pretensiones del actor y/ o las excepciones del demandado, y el juzgador debe dictar la sentencia que corresponda. En la presente causa se han observado y efectivizado dichas disposiciones constitucionales, y además en la presente resolución se continúa desarrollando y cumpliendo con el mandato constitucional.

5.2.- El Art. 88, de nuestra Constitución, en concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vigencia, establece que la acción ordinaria de protección tiene por objeto

sustancial tutelar los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en la Constitución del Estado, contra actos u omisiones de autoridad pública no judicial, "(...) cuando exista una vulneración de derechos constitucionales(...)", así como también procede "(...)contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales(...)", y contra los actos de particulares, "si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión", y amplía su objeto a situaciones en que el agraviado se encuentra en "estado de subordinación, indefensión o discriminación", así como a casos en que la violación de derechos resulta de una inadecuada prestación de los servicios públicos. Por tanto, procede la acción ordinaria de protección cuando cualquier autoridad pública no judicial, empresas, organizaciones privadas e incluso personas particulares afectan o lesionan cualquiera de los derechos individuales o colectivos contenidos en la Carta Magna y es una garantía jurisdiccional que faculta a cualquier persona vulnerada en un derecho fundamental a ser oída por la o el juez constitucional dentro de un plazo razonable, conforme lo determina el Art. 86, de nuestra Constitución, en concordancia con el Art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y con el Art. 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto la acción de protección es una acción de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad sea por acción u omisión de actos administrativos, que resultan lesivos a la norma constitucional, violentando derechos constitucionales.

5.3.- PROBLEMA JURÍDICO: Verificar si el acto administrativo impugnado, que hace relación al Informe General No. 0034-UATH-04D01-2022, de 3 de junio de 2022 emitido por el Ministerio Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán, violenta o no los derechos constitucionales invocados por la parte accionante.

5.4.- ANÁLISIS DEL ACTO U OMISIÓN IMPUGNADO:-

5.4.1.- La Constitución de la República en su Art. 225 dice: "El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (...)"; y, el Art. 226 ibídem dice: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.". En la causa el acto impugnado, proviene del Ministerio Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán, por tanto, nos encontramos frente a una acción u omisión de una entidad con personalidad jurídica de derecho público no judicial, que produce efectos jurídicos, entre la entidad del sector público y una persona natural, tal como lo desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 41, numerales 1 y 3 que dice: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...) 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. (...)"; es decir, se encuentra justificado la legitimación pasiva de la entidad de servicio público no judicial.

5.4.2.- En lo relacionado a la legitimación activa: El Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado activo corresponde: "a) cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo"; es decir, que el sujeto activo de las garantías es el individuo, la persona o las personas afectadas que sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. En el caso sub júdice, la accionante, ha comparecido ante la administración de justicia, manifestando que han sido vulnerados sus derechos constitucionales, constituyéndose de esta manera, como legitimada activa en la presente acción; así como también bajo el patrocinio de la Defensoría del Pueblo.

5.5.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en jurisprudencia vinculante ha determinado que: "I. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." (Sentencia N° 001-16-P.JO-CC. Caso N° 0530-10-.JP); en este sentido la misma Corte, ha señalado que: "...en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías

jurisdiccionales...”, (Sentencia N° 0016-13-EP. Caso N° 1000-12-EP). De lo expuesto se determina que, la procedencia de la acción ordinaria de protección, radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados, y que por lo tanto, esta acción no puede estar supeditada a las acciones que existan en una vía ordinaria, por lo que “...bajo ningún concepto puede implicar que esta garantía constitucional se encuentre subordinada a las acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos que su aplicación debe estar condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos...” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 090-14-SEP-CC. Caso N° 1141-11-EP). En virtud de ello, por disposición constitucional es obligatorio, para este Tribunal Constitucional realizar el siguiente análisis de los derechos constitucionales invocados por la accionante.

5.6.1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR:- En la causa se verifica algunos derechos alegados, entre ellos una mezcla o confusión de: a) La jubilación por invalidez; y, b) La compensación para acogerse a la jubilación. La jubilación por invalidez, para ello, se debe contar como legitimados pasivos tanto con el Ministerio de Educación y con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; por lo tanto para su análisis se debía contar también con el IESS, lo cual no ha sucedido en esta causa; y, así mismo lo reconoce la Defensoría del Pueblo, en su exposición en la audiencia de segunda instancia que expresamente manifiesta que no alega respecto de la jubilación del IESS, razón por la cual, por el momento no es procedente su análisis; en cuanto al derecho del incentivo o compensación que concede el Estado ecuatoriano para que se acojan al derecho a la jubilación, se debe contar con la entidad para la cual estaba laborando la madre de la accionante. Por lo tanto el presente análisis se basará en el derecho a la compensación para acogerse a la jubilación y demás derechos correlacionados.

5.6.2.- SEGURIDAD JURÍDICA:- El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, lo cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional ecuatoriana, en Sentencia N° 175-14-SEP-CC, emitida dentro del Caso N° 1826-12-EP, del 15 de octubre de 2014, que dice: “(...) La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes (...); lo que implica la confiabilidad en el orden jurídico y el acatamiento de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, para protección y evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas de arbitrariedades, que tiene íntima relación con el derecho a la tutela judicial, pues respetando lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. En la causa, está demostrado que la señora profesora: Carmen Asuzena Martínez Ibarra, al momento de solicitar su jubilación por invalidez y su compensación por acogerse a la jubilación, tenía una enfermedad catastrófica y de alta complejidad, por lo que de conformidad con el Art. 35 y 50 de la Constitución de la República, pertenece a un grupo de atención prioritaria, y por ende tiene derecho a una atención especializada tanto en los ámbitos público y privado, de manera oportuna y preferente. Así mismo, la disposición transitoria Vigésimo primera, de la Constitución de la República dice: “El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo.”; lo cual está materializado en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que establece como derechos irrenunciables de las servidoras y los servidores públicos, de gozar de prestaciones legales y de jubilación de conformidad con la Ley; así como recibir indemnización por supresión de puestos o partidas o por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, por el monto fijado en esta Ley; así como acogerse al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios establecidos en esta ley y en las de seguridad social. El Art. 47, ibídem, dice: “Casos de cesación definitiva. La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: j) Por acogerse al retiro por jubilación.” Por otra parte el Art. 81, de la Ley en mención, establece que las servidoras y los servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera. Finalmente el Art. 129, de la LOSEP, establece: “Beneficio por jubilación. - Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio

con bonos del Estado.” En conclusión, las y los servidores públicos que reúnan los requisitos establecidos en la Ley, el Estado les reconoce el derecho a una compensación para que se acojan al derecho a la jubilación. Además, en la causa está justificado que la señora profesora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, prestó sus servicios lícitos y personales en calidad de profesora para el Ministerio de Educación, con nombramiento definitivo y por ello tiene 342 aportaciones, es decir laboró por veintiocho años seis meses (28 años, 6 meses); por lo tanto está demostrado que fue servidora pública, por ese lapso de tiempo (fs. 15). A fojas 5 consta que la señora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, mediante oficio dirigido al Director de Educación, el 26 de marzo del 2021, solicitó acogerse a la jubilación por invalidez, por incapacidad permanente; así como el 31 de marzo del 2021, la señora profesora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, presentó su solicitud al Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán, para aplicar al proceso de desvinculación del personal que se acogen al retiro por jubilación – LOEI – LOSEP y solicita acogerse a la jubilación por invalidez conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 47 literal j) y lo señalado en el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0185 (reformado) de fecha 30 de agosto del 2018. (fs. 4). Mediante oficio Nro. IESS-CNV-2021-0376-O, de 17 de marzo de 2021, suscrito digitalmente por la Abg. María Alejandra Dávila de Mora, consta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Dirección del Sistema de Pensiones, Comité Nacional Valuador, Sala 1, hace conocer al licenciado Oscar Fernando Villarreal Morán, Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán – Educación, Ministerio de Educación, sobre la jubilación por invalidez (8086) de la señora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, indicando lo siguiente: a) Se determina que la señora profesora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, cumple con los requisitos legales, quien presenta una incapacidad permanente absoluta y se califica su invalidez; b) Que el empleador pague la última aportación al IESS y registre el aviso de salida; c) La solicitante deberá confirmar su solicitud en un plazo no mayor de 30 días a partir del levantamiento del estado de excepción; y, d) Hace conocer sobre los efectos del abandono establecido en el Art. 21 de la Resolución C.D.553. (fs. 8) Mediante Memorando Nro. MINEDUC.CZ1-04D01-2021-0264-M, de 28 de marzo del 2021, el licenciado Oscar Fernando Villarreal Morán, Director Distrital 04D011 San Pedro de Huaca – Tucán, remite la documentación de la señora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, en vista de presentar Calificación de Jubilación por Invalidez, para dar el trámite pertinente. (fs. 10-11) Con memorando Nro. MINEDUC- DNTH-2021-01351- M, de 30 de marzo del 2021, el Director Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, da respuesta a la solicitud de jubilación por invalidez de la señora Carmen Asuzena Martínez Ibarra, en el cual indica que deberá proceder con la desvinculación de la docente de manera inmediata, siempre que cumpla con todos los requisitos y documentación exigidos en la normativa legal y procedimientos institucionales. “Se comunica que es responsabilidad del Distrito validar que la docente cumpla con todos los requisitos y documentación necesaria para su desvinculación en conformidad con la normativa legal vigente, así como con los plazos establecidos en el “Oficio Nro. IESS-CNV-2021-0376-O”” (fs. 12). El 30 de marzo del 2021, con Memorando Nro. MINEDUC- DNTH-2021-01351- M, el Director Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, dispone al Director Distrital 04D01, la desvinculación de manera inmediata de la señora profesora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, bajo su responsabilidad que valide la docente cumpla con todos los requisitos y documentación necesaria para su desvinculación. A fojas 20 consta un documento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el cual se verifica que el Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán, ha registrado el aviso de salida de Carmen Asuzena Martínez Ibarra, el 31 de marzo del 2021, por desvinculación por jubilación por invalidez según memorando Nro. DNTH-2021-01351-M, Memorando No. 020-UATH-04D01, IESS-CNV-2021-0376. El 31 de marzo del 2021, el Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán – Educación, manifiesta que: Revisados los documentos habilitantes se observa que la señora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, reúne los requisitos de la normativa legal para acceder a la compensación por retiro por jubilación. (fs. 6) A fojas 16 consta que, el 31 de marzo del 2021, se realiza el cálculo de compensación de jubilación de CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, por la suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES (US\$/43.365,00), documento que ha sido elaborado y suscrito por la Jefa de la UATH, revisada por la Analista Distrital Administrativa Financiera y aprobado por el Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán. A fojas 17 consta el certificado de pago, que ha sido elaborado el 31 de marzo del 2021, por compensación por retiro por invalidez a nombre de Carmen Asuzena Martínez Ibarra, por el valor de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES (US\$/43.365,00). A fojas 18 y 19, consta el acta de compromiso de pago, realizado el 31 de marzo del 2021, a través del cual se verifica que el Estado ecuatoriano a través del Distrito 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán – Educación, reconoce a la señora Martínez Ibarra Carmen Asuzena, la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES (US\$/43.365,00), valores correspondientes a la compensación económica por acogerse a la jubilación, prevista en el Art. 129 de la LOSEP, Acuerdo Ministerial MDT-2018-0185 de 30 de agosto de 2018, cuyo documento está suscrito por el señor Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán –

Educación, el cual no ha sido suscrito por la señora Carmen Asuzena Martínez Ibarra. A fojas 23 consta la certificación del Ministerio del Trabajo, en el cual certifica que la señora Carmen Asuzena Martínez Ibarra, no tiene ninguna clase de impedimento para ejercer su cargo. A fojas 22 consta la Certificación Distrital Unificada emitida y suscrita el 31 de marzo del 2021, por el Director Distrital, Unidad de Talento Humano, Unidad Financiera y la Unidad de Asesoría Jurídica del Distrito Educativo 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán – Educación, en la cual se verifica que la docente Carmen Asuzena Martínez Ibarra, no se encuentra inmersa en sumario administrativo, proceso laboral alguno o destitución de su cargo por falta grave y no incurrió en pluriempleo. A fojas 30, consta la declaración ante la Contraloría General del Estado por fin de gestión, al 31 de marzo del 2021, de la señora Carmen Asuzena Martínez Ibarra, en el cual hace constar la declarante la indemnización por cesación de funciones. Mediante acción de personal No. 5576028-04D01-RRHH-AP, de primero de abril del 2021, el Jefe Distrito de Talento Humano y el Director de Educación 04D01, cesan en funciones a la señora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, jubilación por invalidez, la cual estaba autorizada mediante memorando Nro. MINEDU-DNTH-2021-01351-M Quito, D.M., 30 de marzo del 2021, suscrito por el Director Nacional de Talento Humano y la base legal es la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con los Arts. 47 literal j), 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 285 y 289 del Reglamento a la LOSEP, y Art. 184, literal b) a la Ley de Seguridad Social; con la partida presupuestaria No. 1711. (fs. 14) A fojas 28 consta el certificado de defunción de Carmen Asuzena Martínez Ibarra, quien ha fallecido el 8 de abril del 2021, a causa de paro cardio respiratorio / carcinoma metástasis / quiste. De fojas 135 consta un certificado médico de SOLCA Núcleo de Quito, de fecha 7 de abril del 2021, en el cual consta que la señora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, presenta diagnóstico de carcinoma de cérvix metastásico CIE 10 (C53.0), más atención paliativa CIE 10 (Z51,5) al momento en regulares condiciones generales con mal pronóstico corto plazo, por su condición la paciente requiere cuidados permanentes de familiares cercanos. De fojas 34 a 40 consta el informe general Nro. 0034-UATH-04D01-2022, de fecha 03 de junio de 2022, emitido y suscrito por la Unidad de Talento Humano, Analista Distrital de Asesoría Jurídica (e), y el Director Distrital de Educación 04D01, en la cual recomienda: “Con el análisis de los antecedentes, base legal y conclusiones vertidas, se establece la siguiente recomendación: Al haberse justificado documentadamente que la señora MARTÍNEZ IBARRA CARMEN ASUZENA hoy fallecida, a través de su representante (Hija), quien no asumió la responsabilidad y la debida gestión en el cumplimiento de la resolución según Oficio No. IESS-CNV-2021-0376-0 de fecha Quito-D.M. de 17 de marzo de 2021 y la entrega de documentos debidamente legalizados para proceder con el expediente correcto y recibir por este concepto la bonificación por Jubilación por Invalidez, se considera salvo el mejor criterio no procedente al momento la continuación del proceso de jubilación por invalidez a la ex docente fallecida, de considerarse sería necesario para tal efecto la actualización del expediente bajo los acuerdos ministeriales expedidos por los órganos rectores de la normativa legal y el proceso institucional, en los plazos y normas para cumplir dentro de un proceso por parte del Ministerio de Educación en el sector público de la ex docente antes descrita.” De toda la documentación constante en el proceso y expuesta en esta sentencia, se concluye que: La señora profesora CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA, solicitó acogerse al retiro por jubilación por invalidez, así como a la compensación por jubilación; para lo cual presentó la documentación establecida en la Ley y el Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán, indica que ha cumplido con los requisitos legales, es por ello que remite su documentación y procede a dar por terminado la relación laboral, se realiza el aviso de salida en el IESS, se efectúa el cálculo de los valores a indemnizar, extiende la acción de personal cesando definitivamente las funciones a la mencionada ciudadana; y luego en el informe general 0034- UATH-04D01-2022, de tres de junio del 2022, indica que por el momento no procede continuar con el proceso de jubilación, basándose en que no ha sido aceptado el proceso en el IESS, y que las firmas presuntamente han sido un “copia y pegue” que no son originales; sin embargo las autoridades encargadas del trámite conocían y estaban al tanto de las imposibilidades físicas de la docente Carmen Asuzena Martínez Ibarra, dado que, justamente en dicha época se había agudizado su enfermedad lo que le ocasionó su muerte, de aquello se puede determinar en el informe general, en el numeral 1.16, que dice “(...) adjunta el original de la historia clínica emitido por SOLCA, en el cual consta de manera detallada el grave cuadro clínico de la ex servidora, indicando además que dicha casa de salud no emite certificación específica de la situación del paciente solo la historia clínica”. Esto quiere decir que la entidad accionada a través de sus personeros, conocían de su enfermedad catastrófica que padecía, que no podía movilizarse por su estado de salud y además la situación mundial y el país era de calamidad pública al encontrarnos en pandemia, restringido específicamente el derecho a la movilización; y además, no toman en cuenta que “Es de su exclusiva responsabilidad de las Unidades de Administración del Talento Humano de las instituciones del estado remitir los expedientes debidamente revisados y aprobados para la validación del Ministerio del Trabajo (...)” Art. 10 inciso 8 del Acuerdo Ministerial MDT-2018-0185; y del mismo memorando que obra de fojas 12 del proceso, en el

cual el Director Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, le comunica al Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán – Educación, que es responsabilidad del Distrito validar que la docente cumpla con todos los requisitos y documentación necesaria para su desvinculación; y así lo hicieron, pues consta que la ex docente, al 31 de marzo del 2021 está cesada en sus funciones, acción de personal de fojas 14, suscrita por el Director del Distrito de Educación 04D01, y el Jefe Distrital de Talento Humano 04D01, el mismo que surtió los efectos legales correspondientes. Además cabe recordar lo que dice la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 11, numeral 3: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.”; así mismo los derechos de los servidores públicos son derechos irrenunciables, por lo tanto la prestación y protección le corresponde al Estado, consiguientemente es el Ministerio de Educación, la entidad responsable de ejecutar políticas que respalden el pago de la compensación para acogerse a la Jubilación. Por lo tanto las falencias y deficiencias de la entidad accionada, no pueden ser trasladadas a la ex docente pero aun a sus herederos y bajo ello perjudicarle su derecho a la compensación por jubilación a que constitucional y legalmente le corresponde; por otra parte el informe impugnado a través de esta acción de protección, está basado en cuestiones de mera legalidad, para no conceder el derecho reclamado, a la ex docente quien era persona de atención prioritaria conforme lo establece el Art. 35 y 50 de la Constitución de la República. En lo referente a que la firma de la ex docente era un “copia y pegue”, que no era original, aquello era conocido por los personeros del Ministerio de Educación, por su situación de la enfermedad catastrófica y la pandemia, por ello se estaba y está privilegiando los medios tecnológicos; y, aquello se lo puede verificar en toda la documentación que obra de fojas 4, 5 y especialmente de fojas 14, que hace relación a la acción de personal No. 5576028-04D01-RRHH-AP, de 01-04-2021, en la cual cesa en funciones la Ex docente quien en vida fue Carmen Azucena Martínez Ibarra y consta la firma de la mencionada ciudadana; por lo tanto, si existía esta falencia la misma debía ser superada por los personeros del Ministerio de Educación, con fundamento en los Art. 35, 50 y 169 de la Constitución de la República, no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades. En virtud de ello, esta Sala verifica que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica y por ende el derecho a la compensación por jubilación a la ex docente CARMEN ASUZENA MARTÍNEZ IBARRA y en vista de su fallecimiento, por derecho de sucesión a la hoy accionante.

5.6.3.- DERECHO A ACCEDER A BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS: Al respecto la accionante ha señalado que el derecho de su madre ha sido vulnerado, señalando que: “Es por ello que en el presente caso la administración pública tenía la obligación de brindar una información apropiada sobre el proceso de jubilación, tomando en cuenta la parte esencial y no solo por meras formalidades se sacrifique a la justicia quien deba decidir sobre un derecho vulnerado. La Dirección Distrital de Educación no ejerció sus atribuciones de manera oportuna y efectiva. La deplorable atención y mala información que provocó situaciones de múltiples carencias y restringieron el ejercicio de otros derechos indispensables.” El Art. 66 numeral 25, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”. En la causa, como ya se dejó determinado anteriormente, la entidad accionada a través de sus personeros, conocían de su enfermedad catastrófica que padecía, que no podía movilizarse por su estado de salud y además porque estábamos en pandemia, restringido el derecho a la movilización; sin tomar en cuenta que era de exclusiva responsabilidad del Distrito así como de las Unidades de Administración del Talento Humano de las instituciones del Estado remitir los expedientes debidamente revisados y aprobados para la validación; y así lo realizaron, es por ello que la ex docente el 31 de marzo del 2021, se le ha cesado en sus funciones, acción de personal de fojas 14, suscrita por el Director del Distrito de Educación 04D01, y el Jefe Distrital de Talento Humano 04D01, el mismo que surtió los efectos legales correspondientes. Por lo tanto estas falencias y deficiencias de la entidad accionada, repercuten directamente en la violación de este derecho y por ende repercuten en el pago de la compensación por jubilación y por ello hasta la presente fecha no ha sido entregado a sus beneficiarios; en virtud de ello, también se violenta este derecho.

5.6.4.- DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN: La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, que dice: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; lo cual se encuentra desarrollado en la sentencia No. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional que ha establecido que la motivación se justifica en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una estructura “[...] mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.

Por lo tanto, la fundamentación normativa suficiente consiste en que el juez ha de enunciar las normas y principios en que se funda su decisión, y además ha de justificar la pertinencia de la convergencia de dichas normas así como principios en función de los hechos del caso; de su parte, la fundamentación fáctica suficiente consiste en enunciar los hechos probados y analizar la carga probatoria. El informe general Nro. 0034-UATH-04D01-2022, de fecha 03 de junio de 2022, emitido y suscrito por la Unidad de Talento Humano, Analista Distrital de Asesoría Jurídica (e), y el Director Distrital de Educación 04D01, contiene una motivación aparente, tal como lo analiza la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, en su párrafo 70 dice: "Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad."; pues no analiza la atención prioritaria y especializada que debía garantizarse a la ex docente por su enfermedad catastrófica que ella portaba y que estaba con tratamiento metastásico en SOLCA – Quito, el estado de excepción de la pandemia COVID 19, y es más fallece a pocos días; y, ahora el Ministerio de Educación para evadir sus responsabilidades, endilga las mismas a la hija de la ex docente, cuando dice: "quien no asumió la responsabilidad y la debida gestión en el cumplimiento de la resolución según Oficio No. IESS-CNV-2021 -0376-0 de fecha Quito-D.M. de 17 de marzo de 2021 y la entrega de documentos debidamente legalizados para proceder con el expediente correcto y recibir por este concepto la bonificación por Jubilación por Invalidez (...)", cuando el Memorando Nro. MINEDUC-DTTH-2021-01351-M, de 30 de marzo del 2021, en parte pertinente dice: "Se comunica que es responsabilidad del Distrito validar que la docente cumpla con todos los requisitos y documentación necesaria para su desvinculación en conformidad con la normativa legal vigente, así como con los plazos establecidos en el "Oficio Nro. IESS-CNV-2021-0376-0"; lo cual también lo establece el Art. 10 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185 del Ministerio del Trabajo; así como también la entidad accionada a través de sus personeros ya revisaron la documentación, aprobaron y remitieron la desvinculación de la Institución, emitieron la acción de personal de cese de funciones, actos administrativos que surtieron efecto para ello; lo cual también genera incongruencia en dicho informe; por lo tanto también se encuentra violentado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. 5.6.5.- DERECHO AL TRABAJO: La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 33 señala al respecto que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Del documento de fojas 14, y de lo expresado tanto en la demanda cuanto en las audiencias de primer y segundo nivel, se establece que la señora, quien en vida fue, la señora profesora Carmen Azucena Martínez Ibarra, ha ingresado a prestar sus servicios lícitos y personales para el Ministerio de Educación, teniéndose como dato de su última situación actual, de acuerdo a la "acción de personal" donde consta que la profesora se encontraba en una "Zona Rango" "Categoría D"; Función: "Profesor de Educación general básica "2do – 7mo", con un salario de un mil ochenta y seis dólares (USD 1.086,00); y de fojas 15, consta el "Historial del tiempo de trabajo por empresa", donde consta que para la "Dirección Distrital, 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán – Educación, ha prestado sus servicios desde el mes de septiembre del año 2014, hasta el mes de marzo del año 2021; entonces tenemos que en el transcurso de la relación laboral contractual de la señora, quien en vida fue Carmen Azucena Martínez Ibarra, ha ejercido su derecho al trabajo, observándose que ha existido el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Por lo tanto, no se observa que este derecho al trabajo haya sido vulnerado. SEXTO:- RESOLUCIÓN EN SENTENCIA: Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación planteado por la accionante, se acepta parcialmente la acción de protección propuesta y se declara la vulneración del derecho a la compensación por jubilación, motivación, seguridad jurídica y el derecho a acceder a bienes públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, por ende se revoca la sentencia subida en grado y como medidas de reparación se dispone lo siguiente: 6.1.- Se deja sin efecto el informe General No. 034-UATH-04D012-2022, de fecha tres de junio del 2022, de la Unidad Administrativa de Talento Humano y Asesoría Jurídica del Distrito de Educación 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán, referente al proceso de jubilación por invalidez de la señora Martínez Ibarra Carmen Asuzena, por carecer de motivación. 6.2.- En consecuencias, se dispone el pago de la compensación por jubilación, por la suma de cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cinco dólares, (USD. 43.365,00), toda vez, que es el valor ya se encuentra cuantificado y de conformidad con la Ley no genera

intereses, por lo tanto el Ministerio de Educación tanto a nivel provincial, como a nivel nacional de manera inmediata procederán a realizar los trámites necesarios, como reformas presupuestarias, así como coordinar con los demás Ministerios, para que se proceda al pago, en un plazo de tres meses. Esta disposición se la realiza en mérito de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 108-14-EP/20, que en su párrafo 110 dice: "El artículo 19 de la LOGJCC dispone que, cuando parte de la reparación implique pago en dinero al afectado o afectada, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si el obligado fuere el Estado. Ahora bien, en el presente caso, considerando que es posible determinar objetivamente el monto de la reparación económica en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidas, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, así como en aplicación de su propia jurisprudencia, esta Corte dispondrá el monto que se deberá pagar a favor de la accionante. Por lo tanto, con el fin de evitar que se dilate innecesariamente la determinación de la reparación económica así como de generar una carga judicial adicional a la víctima, no se renvía el presente caso a la jurisdicción contencioso administrativa." 6.3.- Disponer como medida de satisfacción que el Ministerio de Educación del Ecuador, pida disculpas públicas a la accionante Jessica Tatiana Hernández Martínez, así como disculpas póstumas a la ex docente Carmen Asuzena Martínez Ibarra, por no otorgarle una protección especial y reforzada en el marco del derecho a la compensación por jubilación a quien en vida fue Carmen Asuzena Martínez Ibarra. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en la página principal del sitio web de la institución por el plazo de seis meses. Las disculpas públicas deberán contener el siguiente texto: Por disposición del Tribunal Primero de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, establecida en la sentencia dentro de la causa No. 04333-2023-00215, el Ministerio Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán – Educación, reconoce que no ha garantizado una protección especial y reforzada en el marco del derecho a la compensación por jubilación a quien en vida fue la ex docente Carmen Asuzena Martínez Ibarra, quien solicitó acogerse a la jubilación por incapacidad permanente absoluta, y por ende a la compensación por jubilación y hasta el momento no le ha sido cancelada. Por lo tanto el Ministerio Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán – Educación, ofrece disculpas públicas póstumas a la ex docente quien en vida fue Carmen Asuzena Martínez Ibarra, así como a su hija la accionante Jessica Tatiana Hernández Martínez. A su vez el Ministerio Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán – Educación, reconoce su obligación de dar una protección especial y reforzada a las personas con enfermedades catastróficas y estén solicitando sus derechos y se compromete a actuar para que lo sucedido no se vuelva a repetir. 6.4.- La presente sentencia, por si misma es un reconocimiento a los derechos vulnerados. 6.5.- De conformidad con el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia, estará a cargo de la Junta de Protección de Derechos del cantón Tulcán, quien deberá remitir informe mensual del avance y cumplimiento de la sentencia, ante el Juez que conoció la primera instancia. 6.6.- Se recuerda a la entidad accionada, la obligación establecida en el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es de inmediato cumplimiento las disposiciones establecidas en esta causa. 6.7.- Se deja a salvo las acciones que se crea asistida en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 6.8.- Se conmina a los funcionarios de la Dirección Distrital 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán, Educación, a atender con mayor diligencia los casos de reclamos de derechos de sus servidores. 6.9.- Se imparta capacitación a todos los funcionarios de la Dirección Distrital 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán. Educación, sobre derechos de atención prioritaria y especializada a personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, con una duración de al menos diez horas. 6.10. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese.-

05/07/2023 17:33 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tulcan, miércoles cinco de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0401313168 correo electrónico jchuga@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS CHUGÁ CEVALLOS; HERNANDEZ MARTINEZ JESSICA TATIANA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0401436167 correo electrónico diegom_08@yahoo.com, diego.munoz@dpe.gob.ec. del Dr./ Ab. DIEGO ARMANDO MUÑOZ TULCANAZA; MSC. SANDINO GUERRON EN CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL 04D01 SAN PEDRO DE HUACA- TULCÁN- EDUCACIÓN en el correo electrónico sandino.guerron@educacion.gob.ec. MSC. SANDINO GUERRON EN CALIDAD DE DIRECTOR

DISTRITAL 04D01 SAN PEDRO DE HUACA- TULCÁN-EDUCACIÓN en el casillero electrónico No.0401052568 correo electrónico rossygordon1975@hotmail.com, rosa.gordon@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. ROSA AMADA GORDÓN HERRERA; No se notifica a: MAGISTER MARIA BROWN PÉREZ EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:NAZATE CASTILLO LUIS ANDRES SECRETARIO

14/06/2023 17:17 ACTA DE AUDIENCIA (ACTA)

EXTRACTO DE AUDIENCIA Identificación del Proceso: Proceso No.: 04333-2023-00215 Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Tulcán, miércoles 14 de junio de 2023 Hora: 14h20 Acción: ACCION DE PROTECCION Juez (Integrantes de la Sala): DR. CARLOS CHUGA UNIGARRO (PONENTE), DR. RICHARD MORA JIMENEZ; DR. DAVID GORDILLO GUZMAN Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia de Apelación: SI (X) NO () Otra (Especifique cuál) 3. PARTES PROCESALES: Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO Abogado del accionante: AB. DIEGO MUÑOZ Casilla judicial: Accionados: MSC. MARIA BROWN PEREZ MINISTRA DE EDUCACION Defensor: AB. ROSA GORDON Casilla judicial: Delegado de la Procuraduría General del Estado: AB. JUAN C. CHUGA Casilla judicial: Otros: Abogado: SOLICITUDES/PRUEBAS PLANTEADAS: LEGITIMADO ACTIVO: La apelación realizada se basa en la sentencia de primer nivel que en la parte argumentativa se basa en incongruente por cuanto de la argumentación de primera instancia habían solicitado el derecho a la jubilación de la señora Martinez Ibarra Carmen Azucena y en la primera sentencia no existe argumento a nuestra petición de derecho vulnerado en la audiencia correspondiente, de tal manera el acceso a la jubilación, es un derecho constitucional, irrenunciable, intangible, inembargable y constituye crédito privilegiado de primera clase, así como lo determina el art. 11 numerales 3 y 6 de la Constitución de la Republica, así como el art. 326 numeral 2 de la Constitución, por lo que en la audiencia en primera instancia se había hecho referencia al derecho a la jubilación por todos los años de servicio en el Ministerio de Educación a la hoy occisa no se le concedió el derecho a la jubilación por cuanto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante oficio Nro. IESS-CNUV-2022-0260-M-Quito de 15 de marzo del 2022 que se ha comunicado a la afiliada el cese de funciones por cuanto se ha ejecutado parcialmente y fallece el 8 de abril del 2021 y se recibe confirmación de solicitud de jubilación por invalidez el 19 de abril del 2021, tiempo después del deceso de la solicitante por lo que no correspondió la generación del acuerdo de liquidación económica, conforme se encuentra dentro del proceso, la solicitante sufría de una enfermedad catastrófica degenerativa, y debían de darle la jubilación por invalidez. por lo que posteriormente aceptan la jubilación por invalidez con 342 aportaciones realizadas y según la ley para otorgar la jubilación por invalidez solo necesitaba 60 imposiciones. Posteriormente el Ministerio de Educación emite la tabla de rubros que debe de recibir por la jubilación la señora Martinez Ibarra Carmen Azucena, así mismo existe la tabla de salida del IESS. Posteriormente la señora Martinez Ibarra Carmen Azucena fallece, y el ministerio de educación indica que no le da tramite al proceso de la hoy occisa por cuanto las firmas no son originales (recortada y pegada). Por lo que el Ministerio de Educación niega el derecho a la jubilación. Por lo que solicita se deje sin efecto el informe realizado por la institución gubernamental y se conceda el derecho a la jubilación a la heredera señorita Jessica Tatiana Hernández Martinez. SOLICITUDES/ PRUEBAS PLANTEADA: LEGITIMADO PASIVO: En ningún momento el Ministerio de Educación ha dejado de reconocer de que la hija de la ex docente tenga derecho a este beneficio en su debido momento a la jubilación por invalidez, al cual se realizó un procedimiento y se califica la invalidez de la hoy occisa y tenía que seguirse con el tramite respectivo receptando la documentación necesaria con las obligaciones a través de la página web de la institución a lo cual no cumplió la parte solicitante, y posteriormente la solicitante fallece y deja el tramite sin terminar, sin realizar las desvinculación, y que también se encontraba en estado de emergencia el país con el covid19, por cuanto no se tuvo las facilidades necesarias para realizar el trámite respectivo, por lo que debía de realizar el trámite virtualmente a lo cual lo realiza pero de una manera equivocada por lo que verifican que se trata de una firma no original por lo que no aceptan a trámite el proceso de desvinculación y por ende la jubilación por invalidez; por lo que el Ministerio de Educación ha otorgado las facilidades necesarias a la heredera para que realice el tramite respectivo, por lo que solicita se inadmita el recurso de apelación interpuesto. SOLICITUDES/PRUEBAS PLANTEADAS POR EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: El delegado de la Procuraduría General del Estado indica que no se puede colegir las falencias de la sentencia dictada en primera instancia, o cuales son los vicios motivacionales que existan, según la parte accionante; a lo cual es claro que el Ministerio de Educación ha dado atención a la jubilación solicitada, pero si existe un elemento sinecuanon cual es de falsificación de una firma en el tramite, el cual nadie ha hecho problema porque incluso se podría llegar a un delito, pero igual el Ministerio ha brindado las facilidades necesarias, por lo que no existe un derecho vulnerado y solicita no aceptar el recurso de

apelación plantado y en contrario ratificar la sentencia subida en grado. SALA DELIBERA Y RESUELVE: La Sala emitirá la resolución en el término que establece la Ley. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el dispone Art.119, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, consta el acta resumen del proceso, tiempo de duración de la grabación 01:05:14. Certifico.- AB. ANDRES NAZATE CASTILLO SECRETARIO RELATOR

29/05/2023 11:42 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION (DECRETO)

. VISTOS: De conformidad con lo que dispone el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y una vez verificada la Agenda de Actuaciones Judiciales programadas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, se señala para el día miércoles 14 de junio de 2023, a las 14h20, a fin de que se lleve a efecto la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, con la debida anticipación, es decir con 30 minutos antes de la realización de la misma en la Sala de Audiencias N° 105 de la H. Corte Provincial de Justicia del Carchi. Notifíquese.-

29/05/2023 11:42 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tulcan, lunes veinte y nueve de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0401313168 correo electrónico jchuga@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS CHUGÁ CEVALLOS; HERNANDEZ MARTINEZ JESSICA TATIANA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0401436167 correo electrónico diegom_08@yahoo.com, diego.munoz@dpe.gob.ec. del Dr./ Ab. DIEGO ARMANDO MUÑOZ TULCANAZA; MSC. SANDINO GUERRON EN CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL 04D01 SAN PEDRO DE HUACA- TULCÁN-EDUCACIÓN en el correo electrónico sandino.guerron@educacion.gob.ec. MSC. SANDINO GUERRON EN CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL 04D01 SAN PEDRO DE HUACA- TULCÁN-EDUCACIÓN en el casillero electrónico No.0401052568 correo electrónico rossygordon1975@hotmail.com, rosa.gordon@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. ROSA AMADA GORDÓN HERRERA; No se notifica a: MAGISTER MARIA BROWN PÉREZ EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:NAZATE CASTILLO LUIS ANDRES SECRETARIO

15/05/2023 10:16 AUTOS PARA RESOLVER (DECRETO)

. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso venido en grado. De conformidad con el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica Jurisdiccionales y Control contitucional, pase a la Sala con AUTOS PARA RESOLVER. Notifíquese.-

15/05/2023 10:16 AUTOS PARA RESOLVER (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tulcan, lunes quince de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0401313168 correo electrónico jchuga@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS CHUGÁ CEVALLOS; HERNANDEZ MARTINEZ JESSICA TATIANA en el casillero electrónico No.0401436167 correo electrónico diegom_08@yahoo.com, diego.munoz@dpe.gob.ec. del Dr./ Ab. DIEGO ARMANDO MUÑOZ TULCANAZA; MSC. SANDINO GUERRON EN CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL 04D01 SAN PEDRO DE HUACA- TULCÁN-EDUCACIÓN en el correo electrónico sandino.guerron@educacion.gob.ec. MSC. SANDINO GUERRON EN CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL 04D01 SAN PEDRO DE HUACA- TULCÁN-EDUCACIÓN en el casillero electrónico No.0401052568 correo electrónico rossygordon1975@hotmail.com, rosa.gordon@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. ROSA AMADA GORDÓN HERRERA; No se notifica a: MAGISTER MARIA BROWN PÉREZ EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:NAZATE CASTILLO

15/05/2023 10:11 ACTA GENERAL (ACTA)

CAUSA N° 04333-2023-00215.- NOTA DE RECIBIDO.- Recibido en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi con sede en el Cantón Tulcán, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, en ciento noventa y cuatro fojas (194- DOS CUERPOS), incluido UN CD, el proceso: Materia: CONSTITUCIONAL – GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES – ACCIÓN DE PROTECCIÓN, signado con el N° 04333-2023-00215 del inventario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, seguido por HERNÁNDEZ MARTÍNEZ JESSICA TATIANA en contra de Msc. Sandino Guerrón, en calidad de Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán-Educación; Magister María Brown, en su calidad de Ministra de Educación del Ecuador y Otros, iniciado en dicha judicatura el MARTES 7 DE MARZO DE 2023. RECURSO DE APELACIÓN, para ante la Corte Provincial de Justicia del Carchi, interpuesto por la accionante HERNÁNDEZ MARTÍNEZ JESSICA TATIANA, de la SENTENCIA, dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, Ab. Aguirre Bustos Ramiro Bladimir, el día jueves 27 de abril del 2023, a las 18h04, en la que, NIEGA la Acción de Protección presentada por la señorita Jessica Tatiana Hernández Martínez, en contra del Msc. Sandino Guerrón, en calidad de Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán-Educación; Magister María Brown, en su calidad de Ministra de Educación del Ecuador, toda vez que no se ha demostrado la vulneración derechos constitucionales. Pongo a despacho de los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conformado por: Doctor Chugá Unigarro Erazmo Carlos (Ponente), Doctor David Gordillo Guzmán y Doctor Richard Mora Jiménez.- Certifico.

11/05/2023 16:33 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL

CARATULA

11/05/2023 16:33 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Tulcan, el día de hoy jueves 11 de mayo de 2023, a las 16:33 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: HERNANDEZ MARTINEZ JESSICA TATIANA, en contra de: DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, MAGISTER MARIA BROWN PÉREZ EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN, MSC. SANDINO GUERRON EN CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL 04D01 SAN PEDRO DE HUACA-TULCÁN-EDUCACIÓN. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI, conformado por los/ las Jueces/ Juezas: DOCTOR CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS (PONENTE), DOCTOR GER ARELLANO WILMER HORACIO QUE REEMPLAZA A DOCTOR GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO, DOCTOR CARDENAS DELGADO HUGO FERNANDO QUE REEMPLAZA A DOCTOR MORA JIMENEZ RICHARD. Secretaria(o): NAZATE CASTILLO LUIS ANDRES. Proceso número: 04333-2023-00215 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) EN CIENTO NOVENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES CON UN CD (ORIGINAL) Total de fojas: 194TLGO. ELSA CECILIA MONTENEGRO LAGOS RESPONSABLE DE SORTEO